



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

Acción pública de inconstitucionalidad frente al Acto Legislativo No. 01 de 2020, "Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política..."

1 mensaje

Grupodeprisiones <grupodeprisiones@uniandes.edu.co> 2 de septiembre de 2020, 17:33
Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>, Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@cor-teconstitucional.gov.co>
Cc: Manuel Alejandro Iturralde Sanchez <miturral@uniandes.edu.co>

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
República de Colombia
Bogotá, D.C.

Manuel Alejandro Iturralde Sánchez, Mario Andrés Torres, Juan Pablo Uribe, miembros del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, en calidad de ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece en el documento adjunto y coadyuvados por los demás suscribientes, nos permitimos interponer acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos constitucionales 241.1 y 40.6 y las disposiciones pertinentes del Decreto 2067 de 1991, respecto al Acto Legislativo No. 01 de 2020, "Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable".

Para tal efecto, anexamos al presente correo la mentada acción junto a los documentos que respetuosamente solicitaremos se tengan como pruebas.

Quedando a su entera disposición a través del presente correo,

Grupo de Prisiones
Universidad de los Andes
<http://grupodeprisiones.uniandes.edu.co>
Carrera 7 No 22-86- Bloque C 22
Bogotá D.C, Colombia

8 adjuntos

-  **Acción Pública de Inconstitucionalidad Grupo Prisiones Uniandes.pdf**
1311K
-  **ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 22 DE JULIO DE 2020.pdf**
914K
-  **Correo Petición_ Juan Pablo Uribe Barrera - Outlook.pdf**
96K
-  **Respuesta a Derecho de petición JUAN PABLO URIBE.pdf**
234K
-  **Respuesta de petición R.00861 Secretaria General del Senado de la República.pdf**
1284K
-  **Respuesta_R._00861.zip**
11321K



Recusación PAL 21.pdf

624K



Recusacion 275 comision primera.docx

48K

Referencia:

Norma Objeto de Revisión: Acto Legislativo No. 01 de 2020, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.

Asunto: Interposición de Acción Pública de inconstitucionalidad.

Nosotros, Manuel Alejandro Iturralde Sánchez, Mario Andrés Torres, Juan Pablo Uribe, miembros del **Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes**¹, en calidad de ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece junto a nuestras respectivas firmas y coadyuvados por los demás suscribientes de la presente acción, nos permitimos interponer acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos constitucionales 241.1 y 40.6 y las disposiciones pertinentes del Decreto 2067 de 1991, respecto al **Acto Legislativo No. 01 de 2020**, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN

La presente acción de inconstitucionalidad se desarrollará en torno a los siguientes ejes: (i) normativa objeto de revisión constitucional; (ii) competencia del tribunal; (iii) parámetros de constitucionalidad; (iv) identificación de la naturaleza del control constitucional; (v) artículos constitucionales vulnerados; (vi) razones de inconstitucionalidad; (vii) peticiones; (viii) pruebas y (ix) notificaciones.

I. NORMATIVA OBJETO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Para cumplir con lo prescrito por el artículo 2.1 del Decreto 2067 de 1991, a continuación haremos una transcripción literal de la totalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2020 “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”, el cual señala:

¹ El presente documento sólo refleja la opinión de quienes lo firman. No compromete la opinión de la Universidad de los Andes ni de ninguno de sus miembros no firmantes.

**ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 01 DEL 22 DE JULIO DE 2020**

“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. *Se prohíben penas de destierro y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo Transitorio. *El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.*

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes, fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación².

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

De conformidad con el artículo 241.1 CP, a la H. Corte Constitucional de Colombia le corresponde realizar el control constitucional de los actos reformativos de la Constitución. Esta competencia, en los términos del citado artículo, comprende un control exhortativo ante la interposición de demandas de inconstitucionalidad y está circunscrita o limitada a la comprobación y análisis de vicios formales³.

² Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020.

³ Para precisar y entender mejor cuál es el alcance de la competencia de la H. Corte Constitucional en esta materia, la Sentencia C-305 del 25 de abril 2012 resulta especialmente útil: “Se debe resaltar que en la Sentencia C-551 de 2003 se estipuló que cuando la Constitución le asigna el control de los vicios de procedimiento en la formación de una reforma constitucional, “no sólo le atribuye el conocimiento de la regularidad del trámite como tal, sino que también le confiere competencia para que examine si el constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia”. Esta doctrina, establecida en un principio para el control de los referendos constitucionales (Art. 376 de la C.P.), se comenzó a implementar en el control de los Actos Legislativos del artículo 375 de la C.P. por medio de la Sentencia C- 1200 de 2003. En dicha jurisprudencia se estableció que el parámetro para hacer el control de los actos reformativos de la Carta está conformado por las disposiciones del Título XIII de la Constitución, por los preceptos constitucionales y orgánicos pertinentes y por “las normas constitucionales que regulan la

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional también tiene competencia para revisar que las mencionadas demandas: (i) cumplan con unos requerimientos mínimos de claridad, pertinencia, suficiencia, especificidad y certeza⁴ y (ii) sean presentadas oportunamente –en este caso, tal oportunidad se puede comprobar al verificar que el acto demandado fue publicado en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020, lo que ubica esta demanda dentro de los términos exigidos por el artículo 379 CP–.

III. PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD

Dentro de las funciones que el mencionado artículo 241 C.P. le ordena cumplir a la Corte Constitucional, encontramos la de llevar a cabo el control constitucional. Esto implica, según su naturaleza y las formas de acceso al mismo, la necesidad de valorar la correspondencia jurídica material y formal entre una norma de inferior jerarquía y las normas constitucionales.

En el presente caso, la Corte debe ejecutar un tipo diferente de control. La norma que será objeto de revisión no es una disposición de inferior jerarquía a la Constitución Política de 1991. Por ello, al ser lo demandado un acto reformativo de la Constitución, no es posible desarrollar un examen de compatibilidad entre normas jerarquizadas.

Esto, sin embargo, no implica que no pueda ni deba hacerse el control constitucional del acto legislativo. Tal y como se señaló atrás, mediante el artículo 241.1 la Constitución le otorgó la potestad de realizar ese control a la Corte Constitucional –potestad constitucional que también puede inferirse del hecho de haberse instaurado procedimientos, formas y competencias (especialmente dentro del Título XIII) para la ejecución de la reforma constitucional–.

Para entender el tipo de control de constitucionalidad que debe hacerse frente a los actos legislativos, resulta imperativo abordar, de una parte, la distinción entre Constituyente Primario u Originario y Constituyente Secundario o Derivado⁵ que

competencia en materia de reforma constitucional". Véase: Corte Constitucional, Sentencia C-305 del 25 de abril 2012, [Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez].

⁴ Véase: Corte Constitucional, Sentencia C-153 del 07 de marzo de 2007. [Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño]; Corte Constitucional, Auto A-027 del 27 de enero del 2009. [Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra]; Corte Constitucional, Sentencia C-053 del 10 de febrero del 2016. [Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo].

⁵ Sobre esta distinción, se puede señalar que se entiende por *Constituyente Primario* al poder con capacidad de fijar las bases de un ordenamiento político-jurídico y, más adelante, llegar a modificarlo o incluso sustituirlo. En palabras de José Vicente Barreto Rodríguez (2012), el Constituyente Primario hace referencia a “la voluntad política creadora del orden social, que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter creador”. («El constituyente primario: una

establece la Constitución Política; de la otra, la distinción entre reforma y sustitución de la Constitución que ha desarrollado la Corte Constitucional.

La competencia de control constitucional de este tipo de normas implica entonces una revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos para una *reforma* constitucional en el marco de la Constitución Política de 1991. Esto es, el cumplimiento de las exigencias de forma, procedimiento y competencia que están incluidas tanto en la Carta Política de 1991, en sentido formal, como en las restantes “normas constitucionales” que, aunque no se encuentran codificadas en ella, ostentan una jerarquía equivalente al rango más alto de nuestro ordenamiento –esto es, aquellas normas que hacen parte de lo que se conoce como *bloque de constitucionalidad en sentido estricto* o Constitución Material⁶–. Además, para hablar con precisión de aquellas normas que, a pesar de estar por fuera del texto de la Constitución, se han entendido como parte de una sola *identidad constitucional*, también debe recordarse que existe la categoría de ***bloque de constitucionalidad en sentido lato*** y que en ella se insertan, además de las normas que conforman el *bloque en sentido estricto*, las normas que, así no cuenten con el mismo rango que la Constitución, sirven de parámetro constitucional. Así, se puede afirmar con FUENTES que “*la tríada conformada por Constitución-Bloque stricto sensu–Bloque lato sensu, puede ser entendida como*

construcción filosófica de frontera entre la política y el derecho», *Revista Pensamiento Jurídico*, N.º 34: p. 14). De manera que, como la soberanía reside en el pueblo (artículo 3 C.P.), sólo en este reposa la facultad de dar lugar a un orden político y jurídico o de sustituirlo por otro -en ejercicio del poder originario- o de introducir modificaciones -en ejercicio de su poder derivado- mediante, por ejemplo, una Asamblea Constituyente. De otro lado, cuando se utiliza el concepto de *Constituyente Secundario* se quiere hacer referencia al poder reformador, limitado por la Constitución, dirigido a modificarla parcialmente “usando para ello un procedimiento especial preestablecido al efecto por el ordenamiento jurídico” (Rubén Hernández Valle, «El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 37. (1993): p. 148). Dicho poder reformador es “ejercido por la Asamblea Legislativa, que es un órgano constituido y, por consiguiente, sometido a todas las limitaciones propias de tales órganos, entre ellas, desde luego, a los límites competenciales que le fije el texto constitucional.” (Ibíd. p. 147). En contraste con el Constituyente Primario, este poder reformador no es ilimitado, sino que es “parcial y reglamentad[o], debiendo desenvolverse dentro del marco que fija la propia Constitución” (Ibíd. p. 148), dado que, en su condición de órgano constituido y al encontrar su razón de ser en la propia Carta Fundamental, lógica y jurídicamente no podría destruir el fundamento de su propia competencia. Adicionalmente, ver: SIEYÈS, Emmanuel. “¿Qué es el Tercer Estado?”. Tomado de: PANTOJA MORÁN, David (Comp.). *Escritos Políticos de Sieyès*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica; 1993; SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza; 1982; DE CABO MARTÍN, Carlos. *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*. Madrid: Trotta; 2003; DE VEGA, Pedro. *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos; 2011; FERREYRA, Raúl Gustavo. *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Ediar; 2007; RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo. *El control material de las reformas constitucionales mediante acto legislativo*. En: *Revista Derecho del Estado*, Vol. 18 (2006); págs. 3–32; RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo. *Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de constitución como fundamento de la restricción*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia; 2005; RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo. *Los límites a la reforma constitucional y las garantías – límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia; 2003; RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo. *Reformas a la Constitución de 1991 y su control de Constitucionalidad: Entre democracia y demagogia*. En: *Revista Derecho del Estado*, Vol. 21 (2008); págs. 145-177.

⁶ Cfr. Édgar Hernán Fuentes-Contreras. *Materialidad de la Constitución*. (Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2010).

*tres círculos concéntricos*⁷ que se constituyen como la guía normativa para el ejercicio y garantía de la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, partiendo de los anteriores conceptos, para poder llevar a cabo el tipo de examen constitucional que la H. Corte Constitucional debe realizar en el caso concreto –examen que, como se mencionó, se caracteriza por estar dirigido a un acto en que el Congreso de la República no actúa como Legislador, sino como Constituyente Secundario con el poder para *reformular constitucionalmente* la Constitución–, se deberán emplear, como principales parámetros, las siguientes normas:

- Constitución Política Colombiana de 1991.
- Normas de carácter internacional que cumplen los requisitos del inciso 1º del artículo 93 CP.
- Normas de carácter internacional que cumplen los requisitos del inciso 2º del artículo 93 CP.
- Ley 5 de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, y sus correspondientes modificaciones.
- Ley 1828 de 2017, “por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”.

IV. NATURALEZA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

El control constitucional rogado o exhortativo mediante acción ciudadana que tiene la Corte Constitucional debe estar limitado a aspectos formales relacionados con el acto reformativo de la Constitución. Esta limitación ha sido entendida de esta forma por la Corte Constitucional cuando ha tenido que hacer interpretaciones sistemáticas de los artículos 241.1 y 379 CP. En esta línea se encuentra la sentencia C-551 de 2003, así como múltiples pronunciamientos posteriores (sentencias C-986-06, C-317-12, C-709-12, C-968-12, C-336-13, C-433-13, C-579-13, C-053-16, C-285-16, C-373-16, C-094-17, C-112-17, C-332-17, C-630-17, C-674-17, C-020-18, C-076-19)⁸.

⁷ Édgar Hernán Fuentes-Contreras. “Sistema de fuentes colombiano e implementación del Acuerdo de Paz”. En: *Derechos en Acción*, Año 2, n.º 5 (2017); pp. 91-126.

⁸ Entre las sentencias citadas también se abordan revisiones automáticas de actos legislativos dictados dentro del marco del procedimiento legislativo especial para la paz, validado por el Acto Legislativo 1 de 2016. Pese a que no son controles exactamente iguales, comparten entre sí que ambos versan sobre los eventuales vicios de procedimiento en la formación de dichos actos. Según la Corte: “el control por vicios de procedimiento abarca también el relativo a la competencia del Congreso de la República para aprobar la reforma constitucional *sub examine*”. Véase: Corte Constitucional, Sentencia C-020 del 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

En consecuencia, debido a la función de control constitucional que ejerce, la H. Corte Constitucional podrá pronunciarse sobre la solicitud de inexecutable aquí elevada puesto que esta se centra en los vicios formales que son atribuidos al Acto Legislativo No. 01 de 2020. Estos vicios formales son de tres (03) tipos:

- **Procedimentales**, derivados del no cumplimiento estricto de los trámites previstos en el ordenamiento jurídico. Estos vicios no deben ser meras irregularidades, sino cuestiones que verdaderamente afecten la esencia del proceso creativo de la norma⁹. Por ello se examinan, en términos generales, la iniciativa, las publicaciones, la etapa deliberativa, las decisiones tomadas y todo aquello que, sumado, es necesario para crear el Acto Legislativo sin ir en contravía de lo contemplado en la Constitución y en la Ley 5 de 1992 –en el Título XIII y el Capítulo 7°, respectivamente–.
- **De forma**, descritos en el artículo 221 de la Ley 5 de 1992. Las reformas de la Constitución expedidas por el Congreso se denominan Actos Legislativos y tienen ciertos requerimientos formales, como su titulado, denominación, numeración, firmas, entre otros, que no pueden ser omitidos.
- **De competencia**, que se refieren a dos (02) aspectos diferentes. Por un lado, la competencia que tienen aquellos organismos que participan en el procedimiento de reforma constitucional, como las Comisiones y Plenarias de ambas cámaras legislativas. Por el otro, las competencias del Constituyente Primario y del Secundario, que fijan límites al proceso de reforma de la Constitución para que esta no se convierta en la sustitución, explícita o implícita, de la Constitución, lo que implicaría un exceso de la competencia y funciones que tienen aquellos órganos que están habilitados por el artículo 373 CP para reformar la Constitución. Este examen de las competencias de los Constituyentes Primario y Secundario no implica el reconocimiento de cláusulas constitucionales pétreas –más allá de la limitación precisa que tiene el Congreso con respecto a la reelección presidencial (art. 197 CP)– o la autorización de un control material en estricto sentido. Sin embargo, es pertinente establecer y aplicar criterios que permitan definir si, mediante un Acto Legislativo, el Congreso de la

⁹ “En estos casos debe tenerse en cuenta que las formas procedimentales establecidas siempre atienden a la realización de un principio sustancial, que resulta axial al carácter democrático a decisión tomada por los órganos políticos dentro de un Estado como el colombiano. Por esta razón, la jurisprudencia ha distinguido entre meras irregularidades y vicios procedimentales, siendo los últimos los que, por afectar un principio sustancial, pueden originar la inconstitucionalidad de una norma en cuyo procedimiento de formación se haya cometido este error”. Corte Constitucional, Sentencia C-076 del 15 de febrero del 2012, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. En sentido similar, véase: Corte Constitucional, Sentencias C-240 del 22 de marzo del 2012 [Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla]; y, C-106 del 06 de marzo del 2013 [Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada].

República (Constituyente Secundario en este proceso) está sustituyendo la Constitución en lugar de reformarla. Este es el llamado test de sustitución.

V. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Con base en los argumentos anteriores y atendiendo a la naturaleza del control constitucional de los Actos Legislativos, presentaremos las normas constitucionales vulneradas por el Acto Legislativo en cuestión:

Norma controlada	Vicios	Tipos	Normas Constitucionales	Otras normas parámetro
<p>Totalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2020</p>	<p>Formales</p>	<p>Procedimentales</p>	<p>Arts. 114, 374 y 375.</p>	<p>De la Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> 1- Art. 79. Asuntos a considerarse 2- Art. 84. Citaciones. 3- Art. 81. Alteración. (del orden del día) 4- Art. 89. Llamada a lista. 5- Art. 91. Iniciación de la sesión. 6- Art. 92. Premio a ausentes. 7- Art. 95. Asistencia Requerida. 8- Art. 97. Intervenciones. 9- Art. 99. Alusión en los debates. 10- Art. 101. Intervención de los dignatarios. 11- Art. 103. Número de intervenciones. 12- Art. 123: Reglas. (de votación)
		<p>Competencia</p>	<p>Arts. 114, 374 y 375.</p>	<p>De la Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 294. Recusación. <p>De la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 5. Modifica el art. 294 de la Ley 5 de 1992.

Respecto al artículo 1° del acto legislativo, que modifica el artículo 34 de la Constitución Política.		Competencia	Arts. 114, 374 y 375.	De la Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”. Arts. 219 y 221.
--	--	--------------------	-----------------------	--

VI. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. VICIOS DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LA TOTALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO NO. 01 DE 2020

A continuación se abordarán los vicios de procedimiento que afectan la totalidad del Acto Legislativo. Dichos vicios son los formales de procedimiento, los cuales no se limitan a alguno de los artículos que hacen parte de la norma examinada, sino que afectarían la exequibilidad de toda la norma por la vulneración del deber del Congreso de la República de reformar la Constitución de acuerdo a procedimientos establecidos en el sistema jurídico vigente. Estos procedimientos no son normas dispositivas y carentes de un carácter vinculante, sino que constituyen la garantía de un proceso deliberativo que permita la consecución de los fines estatales dentro de un marco democrático. Por consiguiente, el Congreso no puede dejar de cumplir estos procedimientos, so pena de dejar en entredicho la legalidad y legitimidad de sus actuaciones y de las normas que aprueba. Así, el no seguimiento de los parámetros procedimentales establecidos en los artículos 114, 241.1, 374 y 375 CP, y desarrollados por el Reglamento del Congreso –Ley 5 de 1992 y sus correspondientes modificaciones o normas complementarias– constituye un vicio de forma que afecta la validez de todo el Acto Legislativo.

Con base en lo establecido en la Ley 5 de 1992 y las disposiciones procedimentales concernientes al trámite reformativo de la Constitución, y atendiendo a los requisitos exigidos para la elaboración de un Acto Legislativo, se procederá a realizar una exposición detallada de los artículos vulnerados por los errores de procedimiento en la formación del Acto Legislativo demandado. Adicionalmente, se hará un análisis que explica por qué estos errores no son meras irregularidades, sino vicios procedimentales significativos que hicieron que las actuaciones del Congreso se alejaran de los principios democráticos y constitucionales de los que depende la constitucionalidad del acto en cuestión.

Por último, es necesario poner de presente a la Honorable Corte Constitucional que debido a la contingencia que se ha desprendido de la pandemia producida por

el Covid-19, la segunda vuelta de debates del Acto legislativo bajo estudio se realizó de modo virtual. Si bien esta forma de sesionar, en circunstancias excepcionales, no es en sí misma contraria a la Constitución Política, esto no significa que la regla general de la presencialidad requerida para el funcionamiento del Congreso deje de estar en vigor. Por tal, no debe perderse de vista la importancia que tiene el hacer un trámite reformativo de la Constitución cumpliendo los procedimientos, la normatividad y los principios democráticos vigentes.

Igualmente, a pesar de que no haya regulación expresa sobre el uso de las tecnologías de la información en el debate legislativo, es importante señalar, como lo hace la Corte Constitucional, que incluso en una coyuntura tan difícil como la que plantea una pandemia “en la Carta Política sí se estipuló la necesidad de garantizar la prestación adecuada, continua y efectiva de los servicios a cargo de las distintas autoridades en busca de la consecución de los fines del Estado Social de Derecho¹⁰”. Así, el procedimiento de aprobación de un Acto Legislativo debe garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado, los principios constitucionales, democráticos y legislativos, y el debido proceso en la promulgación de Leyes. En palabras de la Corte:

“La autorización a los funcionarios y contratistas del Estado para adelantar sus funciones y compromisos mediante la modalidad de trabajo en casa, no habilita a las autoridades para apartarse de las exigencias constitucionales y legales que regulan sus actividades, las cuales deben seguir cumpliendo so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes. (...) cuando una actuación administrativa no pueda ser adelantada de manera razonable y adecuada por medios virtuales conforme a la normatividad vigente, la Corte estima que la administración está en la obligación de examinar si resulta pertinente suspender su trámite, como lo habilita el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, o proseguir con el mismo de forma presencial, siempre que se adopten las medidas sanitarias pertinentes”¹¹.

A partir de lo anterior, sin perder de vista las peculiaridades y dificultades propias de la virtualidad, también se identificaron los vicios de trámite de los debates en segunda vuelta del Acto Legislativo bajo estudio con el mismo fin de evidenciar cómo no se trataron de meras irregularidades sino de vicios de procedimiento significativos que alejaron los debates realizados del camino trazado por el ordenamiento jurídico vigente.

1.1. Respecto del artículo 79 de la Ley 5 de 1992. Asuntos a considerarse

La consideración y aprobación de las actas de la sesión previa, cuando no se trate de un debate inicial sobre un tema, es un requisito contemplado en el numeral 2

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020. [Magistrados Ponentes: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger].

¹¹ Ibid.

del art. 79 de la Ley 5 de 1992. Este es un vicio de procedimiento importante, toda vez que las actas de las sesiones condensan las discusiones, argumentos y resultados que se han dado en instancias anteriores. La omisión de la lectura y aprobación de dichas actas constituye un desconocimiento significativo de procedimientos y etapas importantes que debe surtir un proyecto de Acto Legislativo y representa una violación reiterada y sistemática de lo establecido por el numeral 2 del mencionado artículo. Las actas son el medio indispensable para constatar y controlar lo sucedido en todas las sesiones legislativas, pues de manera específica se debe señalar en ellas tanto el cumplimiento de las formalidades del debate como las diversas intervenciones que realizan los congresistas. Así, estas actas son un instrumento que a través de la publicidad y la transparencia facilita el control del debate democrático que debe existir en el Congreso, según los parámetros normativos.

Sin embargo, en el segundo¹², tercer¹³, quinto¹⁴, sexto¹⁵ y octavo¹⁶ debates del Acto Legislativo bajo estudio no se mencionan, consideran ni aprueban las actas de las sesiones previas, lo que evidencia una falla recurrente. El incumplimiento más notorio con respecto a este asunto ocurrió en el tercer debate. Si bien en el orden del día estaba “la aprobación de las actas anteriores” –justo después del llamado a lista–, una vez establecido el orden del día, el secretario de la Comisión anuncia que se omitirá el punto mencionado anteriormente porque las actas no se encontraban publicadas. Esto ocurre a las 0:09:05 de la grabación.

1.2. Respetto del artículo 81 de la Ley 5 de 1992. Alteración del orden del día

Este artículo estipula que “[e]l orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales”. Sin embargo, dicho proceso fue omitido en el tercer debate del Acto Legislativo bajo estudio. En esta sesión el orden del día fue omitido sin que dicha decisión se pusiese a consideración de la Comisión. Omitir el punto a seguir en el orden del día equivale a modificarlo.

¹² Plenaria – Cámara de Representantes, Sesión del 15 de octubre de 2019. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=2DYJFPcbjhM>.

¹³ Comisión Primera – Senado de la República de Colombia, Sesión del 26 de noviembre de 2019. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=b9kvJ9yEER4>.

¹⁴ Comisión Primera – Cámara de Representantes, Sesión del 29 de abril de 2020. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=ZQJ2zAP-wlo>.

¹⁵ Plenaria – Cámara de Representantes, Sesión del 16 de mayo de 2020. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=9c3xFOb7vh0>.

¹⁶ Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 08 de junio de 2020. Videos. Para este debate deben citarse dos fuentes distintas, toda vez que la grabación de este se encuentra dividida en dos partes: primera, https://www.youtube.com/watch?v=DDZUyF39_Ng, y segunda, <https://www.youtube.com/watch?v=8q0-gQbrEu4>.

Otro ejemplo del incumplimiento del mandato legal bajo análisis se observa en el cuarto debate, en el cual, al inicio de la grabación (00:02:25)¹⁷ el orden del día es modificado por el presidente de la Comisión al solicitarle al secretario que, mientras se completa la asistencia requerida, lea el orden de los proyectos según se van a debatir en esta sesión con el fin de agilizar el debate. En esta oportunidad, la alteración del orden del día no fue puesta en consideración de los honorables representantes y, de haberlo hecho, no podía ser votada por cuanto no se contaba con el quórum decisorio requerido por la Ley 5 de 1992. Así las cosas, se comenzaron a surtir pasos reglados del debate legislativo sin que se hubiese instalado oficialmente la sesión y sin que hubiese el quórum decisorio requerido para modificar el orden del día.

1.3. Respecto del artículo 89 de la Ley 5 de 1992. Llamada a lista

Este artículo establece que cuando llegue la hora a la cual fue convocada la sesión, el presidente de la Comisión deberá llamar a lista para comprobar que exista el quórum constitucional. En este punto se encuentra una diferencia significativa entre el desarrollo del cuarto debate¹⁸ y lo consignado en las actas de sesión: mientras que al inicio de la sesión se registraba la asistencia de cuarenta y cuatro (44) congresistas y se retrasó el debate con el objetivo de lograr el quórum requerido, que en este caso era de 55 senadores, en las actas de la sesión del 11 de noviembre del 2019 se consignó que el debate inició sin problemas tras verificarse una asistencia superior a 70 senadores. Este evento no solo muestra la falta de diligencia al consignar en las actas lo ocurrido en las sesiones, sino que, además, genera una falta de seguridad y claridad en los procesos legislativos, lo que vulnera los principios de democracia y transparencia del debate legislativo.

1.4. Respecto del artículo 91 de la Ley 5 de 1992. Inicio de sesión

El artículo 91 de la Ley 5 de 1992 establece que, para iniciar oficialmente una sesión del Congreso, luego de verificado el quórum, el presidente de la Plenaria debe pronunciar estas palabras: "Abrase la sesión y proceda el secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión". En el cuarto debate¹⁹, conforme quedó consignado en el video, en ningún momento el presidente *pro tempore* pronuncia esta frase. Esta situación es problemática por cuanto no ofrece claridad frente al momento en que se dio inicio al debate y, en consecuencia, no puede precisarse desde qué momento empiezan a correr los tiempos del mismo. Lo

¹⁷ Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 12 de noviembre de 2019. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=FgizFNWJcaE>.

¹⁸ Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 12 de noviembre de 2019. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=FgizFNWJcaE>.

¹⁹ Ibid.

anterior es violatorio no sólo del artículo en cuestión, sino que constituye un obstáculo para establecer a partir de qué momento puede votarse por sesión permanente o incluso cuándo debe darse por finalizado el debate. Asimismo, la falta de claridad frente al inicio del debate impide comprender desde qué momento deben empezar a surtir los pasos reglados del debate.

1.5. Respeto del artículo 92 de la Ley 5 de 1992. Apremio a ausentes

El artículo señala que *“transcurrida una hora sin presentarse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria”* (subrayado fuera de texto). Es decir que los asistentes solo pueden *“retirarse hasta nueva convocatoria”*, para lo cual deben pedir permiso al presidente de la Comisión para retirarse, tal y como sucede en el quinto²⁰ debate del presente Acto Legislativo, después de lo cual se les convocará de nuevo.

Sin embargo, en el séptimo debate²¹ se evidencia la ausencia de varios senadores a partir de las 04:33:31 de iniciado el debate. En *Zoom* –la plataforma usada para hacer el debate virtual– solo se observaban nueve (9) senadores en pantalla durante toda la sesión deliberativa. Frente a esta situación no se altera el transcurso de la sesión ni se realiza una nueva convocatoria, lo que contraría el citado artículo. Más aún, los senadores que se encontraban ausentes durante la deliberación hacen presencia cuando el secretario de la Comisión hace el llamado a votar.

Este incumplimiento no solo afecta el normal y adecuado desarrollo de las sesiones del Congreso de la República, sean presenciales o remotas, sino que también vulnera la naturaleza deliberativa del órgano legislativo, como lo ha señalado la Corte Constitucional²², puesto que no se permite que se presenten y confronten los argumentos de la mayoría de los senadores.

1.6. Respeto del artículo 95 de la Ley 5 de 1992. Asistencia requerida

Este artículo expresa lo siguiente: *“La Presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando esté presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Corporación. Las decisiones sólo pueden tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el presidente de la*

²⁰ Comisión Primera – Cámara de Representantes. Sesión del 29 de abril de 2020. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=gZUYfoPqv9Q>.

²¹ Comisión Primera – Senado de la República de Colombia, Sesión del 09 de junio de 2020. Video. Parte 1, <https://www.youtube.com/watch?v=gZUYfoPqv9Q>. Parte 2, <https://www.youtube.com/watch?v=fXLMjexNXyo&t=10614s>.

²² Corte Constitucional. Boletín 115. Ibid.

República.” (Subrayado propio). Durante la mayor parte del séptimo debate se veían de siete (7) a nueve (9) cámaras conectadas. Transcurridos 01:48.:00²³ sólo aparecen 6 senadores en la sesión virtual. A las 02:11:53²⁴ de debate se asegura que la H. congresista Angélica Lozano no está, además de que no sale en la pantalla, ya que el presidente dice que ella le pidió que aplazara su intervención en el orden del día porque está ocupada en otro asunto. La ausencia de las cámaras no permite evidenciar la efectiva asistencia y participación de los H. congresistas en el debate, pues pudo ocurrir que estos dejaran su sesión iniciada pero no estuviesen realmente presentes en la reunión. En este sentido, no se puede garantizar que en efecto haya habido un verdadero debate democrático.

1.7. Respeto del artículo 97 de la Ley 5 de 1992. Intervenciones

El artículo 97 de la Ley 5 de 1992 establece los lineamientos que deben seguir los H. congresistas al momento de intervenir en los debates que se sesionan. El inciso segundo de este artículo señala que los voceros y las bancadas tendrán un tiempo máximo de intervención de veinte (20) minutos, extensibles a diez (10) minutos más cuando la bancada supere el veinte por ciento (20%) de la Cámara correspondiente. El inciso tercero de este artículo señala que los oradores, inscritos en lista ante la Secretaría, tendrán un tiempo máximo para intervenir de diez (10) minutos. Esta norma pretende garantizar las mismas oportunidades de intervención de los legisladores de modo que quienes deseen participar, puedan hacerlo en igualdad de condiciones. En este sentido, es deber de la presidencia de la Comisión o Plenaria garantizar que los tiempos de los oradores se ajusten a la norma y que ninguno de ellos hable más que los otros.

Esta norma fue vulnerada en varias ocasiones a lo largo del trámite legislativo, lo que favoreció a las bancadas y a los congresistas que se encontraban a favor del Acto Legislativo y perjudicó a las bancadas y congresistas que se oponían a este.

En el quinto debate²⁵, tras la proposición de archivo del H. representante Navas Talero, los miembros del partido Centro Democrático, afines al Acto Legislativo, excedieron dicho término legal, a pesar de que dicha bancada no tiene más del 20% de representación²⁶. Como quiera que este fue el primer debate “virtual” de esta reforma constitucional, cabe reiterar que los requisitos legales sobre el tiempo máximo de intervención mencionados en el numeral *supra*, no desaparecen con la

²³ Comisión Primera – Senado de la República de Colombia, Sesión del 09 de junio de 2020. Video. Parte 2, <https://www.youtube.com/watch?v=fXLMjexNXyo&t=10614s>.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Comisión Primera – Cámara de Representantes, Sesión del 29 de abril de 2020. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=ZQJ2zAP-wlo>.

²⁶ Caso en el cual podrían exceder legalmente los 20 minutos.

virtualidad de las sesiones legislativas. Como dice la Corte Constitucional: “las convocatorias, las deliberaciones y las votaciones deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y (...) [garantizar] en forma efectiva los derechos de las minorías y los de la oposición”²⁷. Los desequilibrios en el desarrollo del debate legislativo, que se generan cuando algunos de quienes participan cuentan con más tiempo que sus pares, deben ser jurídicamente desvalorados tanto en los debates presenciales como en los virtuales.

Esta misma situación se presenta igualmente en el sexto debate²⁸, cuando los miembros del partido Cambio Radical, igualmente partidarios del proyecto de Acto Legislativo, exceden el tiempo máximo establecido. A las 08:16:40. de la grabación oficial del debate, empieza la intervención de la H. congresista Betty Zorro, que dura 4:19 minutos. Luego, el H. congresista Carlos Mario Farelo toma el uso de la palabra por 2:51 minutos, el H. congresista Modesto Aguilero por 3:02 minutos, el H. congresista Jorge Méndez por 4:53 minutos y la H. congresista Ángela Sánchez por 3:53 minutos. Finalmente, el H. congresista Aquileo Medina interviene por 3:59 minutos –terminando su intervención a las 09:56:24 de la grabación–. El resultado es un tiempo conjunto de 22:39 minutos de intervención. El reglamento del Congreso no se cumple en este aspecto en las prácticas de dicha corporación y en ese sentido se denota un claro desbalance en la participación en el debate que favorece a los partidarios del proyecto de Acto Legislativo.

En el octavo debate²⁹ se presenta una situación aún más compleja. Durante la discusión suscitada por el establecimiento del orden del día (en la primera parte de la grabación), 3 senadores intervienen no sólo para votar sobre este tema, sino para dejar constancia de que no han podido intervenir en el debate, a pesar de que durante varios días han pedido la palabra por diversos medios. El primero que manifiesta esto es el senador Gustavo Bolívar (01:28:05 del video), quien expresa que lleva dos días solicitando la palabra y no se le ha concedido el derecho que como senador tiene de intervenir en el debate. Lo mismo hace el senador Didier Lobo a las 01:34:00 de la primera parte de la grabación y el senador Jorge Londoño a las 01:34:41 del video, quien expresa su inconformidad con gran vehemencia, diciendo que negar el uso de la palabra a senadores que lo llevan intentando durante días, mientras que a otros se le concede a la primera solicitud,

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020. [Magistrados Ponentes: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger].

²⁸ Plenaria – Cámara de Representantes, Sesión del 16 de mayo de 2020. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=9c3xFOb7vh0>.

²⁹ Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 08 de junio de 2020. Videos. Para este debate deben citarse dos fuentes distintas, toda vez que la grabación de este se encuentra dividida en dos partes: primera, https://www.youtube.com/watch?v=DDZUyF39_Ng, y segunda, <https://www.youtube.com/watch?v=8q0-gQbrEu4>.

atenta contra el principio democrático que debería primar en los debates legislativos. Dos de los tres senadores que presenten la constancia son miembros de los partidos de oposición (el H. senador Gustavo Bolívar hace parte del Partido Lista de la Decencia y el H. senador Jorge Londoño hace parte del partido Alianza Verde), lo que indica que en la gestión del uso de la palabra por parte de las mesas directivas del Congreso de la República se desfavoreció a los congresistas y bancadas que se opusieron al Acto legislativo bajo estudio, quienes tuvieron menos oportunidades para intervenir en el debate, lo que vulnera el principio de igualdad que debe guiar el debate democrático.

En Sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo que el hecho de que los debates del Congreso se den a través de una plataforma virtual no es excusa para que se socaven los derechos de las minorías políticas a participar en el debate democrático y ejercer control político. Lo sucedido en este debate legislativo evidencia que los derechos de las minorías políticas (representadas por los partidos de oposición) de participar en el debate democrático en igualdad de condiciones fueron socavados durante las sesiones virtuales a través de las cuales se desarrolló el octavo debate del Acto Legislativo bajo estudio. La virtualidad facilitó este tipo de conducta por parte de la mesa directiva de la Comisión, dado que es el presidente de la Comisión (o en su defecto los vicepresidentes o la secretaría siguiendo sus instrucciones) quien puede habilitar los micrófonos para que los senadores puedan ser oídos en la sesión virtual.

Negar el uso de la palabra de forma discriminatoria viola La Ley 5 de 1992 y vulnera el principio democrático de deliberación en igualdad de condiciones. El principio de igualdad debe primar en aras de garantizar un debate legítimo en el que las diversas voces y perspectivas de los representantes del pueblo tengan la oportunidad de ser escuchadas y de participar en las decisiones que se tomen. El mantenimiento de la institucionalidad democrática en el debate legislativo requiere que se cumpla de forma rigurosa con los principios de inclusión, participación y la escucha de *todos* los miembros del Congreso de la República. Como lo señala en el Boletín 115 de la Corte Constitucional, dada la forma representativa de nuestra democracia, negarle a un congresista el derecho a participar en los debates legislativos significa excluir a todos sus votantes del proceso político.

1.8. Respecto del artículo 101 de la Ley 5 de 1992. Intervención de los dignatarios

El artículo 101 de la Ley 5 de 1992 establece que el presidente y los vicepresidentes de Comisión o Plenaria tienen la obligación de retirarse de la mesa directiva cuando deseen formar parte del debate y no podrán asumir su rol

directivo hasta que su intervención como miembros de la Comisión o Plenaria haya terminado. Esta obligación protege el principio de igualdad del debate legislativo, según el cual el presidente o los vicepresidentes –si llegase el caso– deben dirigir la sesión de manera ecuaníme, evitando inclinar la balanza en favor de alguna de las posturas que se vean enfrentadas. De esta manera se busca que la fuerza y calidad de los argumentos, y no el aprovechamiento de una posición de autoridad como la de presidente de Comisión, sean los factores determinantes para que una determinada posición se imponga sobre otra.

Es así como, a lo largo de los ocho debates que dieron en torno a este Acto Legislativo, no fueron pocas las veces en las que se observó que algunos de los respectivos presidentes o vicepresidentes obviaron su obligación de retirarse de la mesa directiva e hicieron parte del debate manteniendo su rol de dignatarios. En este sentido, el artículo 101 de la Ley 5 de 1992 fue vulnerado en distintas oportunidades, lo que pone de presente que hubo una vulneración sistemática al principio de igualdad en el debate legislativo, lo que terminó por favorecer a los partidarios del Acto Legislativo.

A las 04:14:11 y a las 07:40:35 del segundo debate³⁰, el presidente de la plenaria de la Cámara de Representantes, Carlos Cuenca, emitió conceptos que no son propios de su rol, en la medida en que realiza juicios de valor en beneficio de la ponencia positiva del proyecto de Acto Legislativo e incluso felicita indisimulada y efusivamente a la plenaria por haber aprobado la ponencia positiva. Como se mencionó anteriormente, para cumplir con las directrices del artículo vulnerado, antes de hacer este tipo de intervenciones el presidente debió dejar su sitio en la mesa directiva para asumir el rol de representante. Lo anterior en aras de proteger el principio democrático y el de igualdad que deben primar en el debate legislativo.

En el sexto debate³¹, el presidente de la Cámara de Representantes, Carlos Cuenca, ignora lo dicho por el artículo aquí señalado con respecto al deber que le asiste de abandonar la mesa directiva si desea hacer parte activa del debate. A pesar de que por la virtualidad la “mesa” no existe como espacio físico, se debe cumplir con esta norma y dejar constancia del momento en el que el presidente deja su rol de presidir y se dispone a participar como interviniente en el debate. Por tanto, es necesario que el presidente haga notar su voluntad de participar como orador a través de una manifestación expresa. Así, la presidencia debe recaer en cabeza de otra persona para asegurar los principios de igualdad e

³⁰ Plenaria - Cámara De Representantes, Sesión del 15 de octubre de 2019. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=2DYJFPcbjhM>.

³¹ Plenaria – Cámara de Representantes, Sesión del 16 de mayo de 2020. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=9c3xFOb7vh0>.

intervención en el debate. La virtualidad, a pesar de sus limitaciones y los retos que presenta para asegurar la calidad en la elaboración de una reforma constitucional, no puede excusar el desconocimiento del reglamento impuesto en el trámite reformatorio de la Constitución. A las 07:22:19 de grabación, el H. presidente Carlos Cuenta decide que se votará el informe de ponencia positiva del Acto Legislativo antes de las intervenciones de los demás representantes y es el primero en votar de manera positiva este proyecto, incluso antes de que el secretario llame a lista (esto sucede a las 07:22:38 del video). De igual forma, se observa que a las 11:50:26 el presidente de la Cámara de Representantes da las gracias a los representantes a la Cámara por haber aprobado el proyecto de Acto Legislativo y afirma que la niñez del país se los agradecerá también. Se observa así una conducta reiterada por parte del H. representante Carlos Cuenta, quien, en uso de sus facultades como presidente de Plenaria se manifestó e hizo intervenciones a favor de la ponencia positiva del Acto Legislativo y en contra de la ponencia negativa del mismo.

En el séptimo debate³², el presidente de la Comisión Primera, Santiago Valencia, a las 03:56:44 del debate solicita al vicepresidente Fabio Amín el uso de la palabra bajo la premisa de que, como presidente de la Comisión, iba hacer una pregunta al H. senador John Milton Rodríguez. Dicha pregunta no se formula nunca, pero lo que sí hace el presidente Valencia es aprovechar la ocasión para hacer una intervención argumentativa –desde las 03:57:02 hasta las 04:00:41– en donde apoya al ponente del Acto Legislativo, Miguel Ángel Pinto. Luego de su intervención no autorizada, el H. senador Santiago Valencia retoma su rol de presidente, aun cuando el debate sobre el Acto Legislativo sigue en curso, por lo que, de acuerdo con la ley, debería esperar a que este termine para volver a ocupar su sitio en la mesa directiva.

1.9. Respecto del artículo 105 de la Ley 5 de 1992. Intervenciones escritas

Según el artículo 105 de la Ley 5 de 1992, los oradores sólo podrán leer durante sus intervenciones para aportar datos o conceptos concretos, quedando expresamente prohibido que se lea un discurso. Sin embargo, esta práctica es reiterada durante el sexto debate³³:

- A las 05:42:35 de grabación, la H. representante Adriana Magali Matiz lee casi la totalidad de su intervención.
- A las 06:34:39, el H. representante Harry Giovanni González también lee gran parte de su intervención.

³² Comisión Primera – Senado de la República de Colombia, Sesión del 09 de junio de 2020. Video. Parte 1, <https://www.youtube.com/watch?v=gZUYfoPqv9Q>.

³³ Plenaria – Cámara de Representantes, Sesión del 16 de mayo de 2020. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=9c3xFOb7vh0>.

- A las 09:13:37, el H. representante César Ortiz Zorro lee casi toda su intervención.

Lo anterior es tan solo un ejemplo de los varios que demuestran que el trámite de la reforma constitucional analizada se caracterizó por la ausencia de un verdadero debate, basado en el intercambio de ideas y argumentos. En lugar de un escenario dialéctico en el que se escuchan y debaten diversas perspectivas para tomar la mejor decisión posible, lo que se observa en varias de estas sesiones es una serie de intervenciones aisladas, poco fluidas, que no plantean argumentos claros ni refutan los de la contraparte.

1.10. Respeto del artículo 123 de la Ley 5 de 1992. Reglas de votación

El numeral 5º del artículo en mención establece que: “El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el presidente y se ordena su repetición.” Al respecto, en el segundo debate³⁴, exactamente a las 05:29:47 de la grabación, el H. representante Deluque pidió la palabra para dejar constancia de que su voto no quedó registrado pues el sistema presentó una falla que le impidió votar. No obstante, la votación no se anuló ni se repitió, generando una violación grave al procedimiento que debería haberse seguido en este caso. De acuerdo con la constancia que dejó el H. representante Deluque, la votación en la que su voto no fue contado debió anularse y repetirse.

1.11. Respeto del artículo 294 de la Ley 5 de 1992. Recusación (a propósito de los debates séptimo y octavo)

Gran parte de los debates séptimo³⁵ y octavo³⁶ estuvo dedicada a la discusión sobre la recusación que presentó el señor Esteban Salazar Giraldo contra todos los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. Frente al debate de si dicha recusación era procedente, la mesa directiva de la Plenaria del Senado de la República decidió que se votase al respecto en el transcurso del octavo debate³⁷. Esto constituye un grave error de competencia puesto que, de acuerdo con el artículo 294 de la Ley 5 de 1992,

³⁴ Plenaria – Cámara de Representantes, Sesión del 15 de octubre de 2019. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=2DYJFPcbjhM>.

³⁵ Comisión Primera – Senado de la República de Colombia, Sesión del 09 de junio de 2020. Video. Parte 1, <https://www.youtube.com/watch?v=gZUYfoPqv9Q>. Parte 2,

³⁶ Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 08 de junio de 2020. Video. Parte 1, https://www.youtube.com/watch?v=DDZUyF39_Ng. Parte 2, <https://www.youtube.com/watch?v=8q0-gQbrEu4>. Parte 2. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=fXlmjexNXyo&t>.

³⁷ Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 08 de junio de 2020. Video. Parte 2. <https://www.youtube.com/watch?v=fXlmjexNXyo&t=10614s>.

modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019, no le corresponde a la Plenaria del Senado, sino a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, tomar decisiones sobre recusaciones a congresistas. Esto condicionó los debates posteriores toda vez que, ante la incertidumbre sobre cómo proceder ante la recusación, varios senadores se retiraron del debate y/o de la votación para no correr el riesgo de perder la investidura al incurrir en una falta grave. Durante el debate y las votaciones más de veinticinco (25) senadores de diferentes bancadas, como las del Partido Alianza Verde de Colombia, el Partido Liberal y el Partido de la Unidad, no participaron ni votaron.

Lo anterior afectó de manera grave el debate en torno al Acto Legislativo bajo estudio, principalmente en dos aspectos. En primer lugar, el tema de la recusación fue el eje alrededor del cual giraron buena parte de los debates séptimo y octavo en el Congreso de la República. Esto tuvo como efecto que los argumentos y la resolución de cuestiones de fondo sobre el proyecto de Acto Legislativo³⁸ que se está demandando pasaran a un segundo plano. Esto es particularmente grave si se tiene en cuenta que: (i) como puede apreciarse en los vídeos, en los debates tercero³⁹ y cuarto⁴⁰, principalmente en este último, se dio un trámite apresurado al proyecto con el argumento de que ya habría más tiempo para debatirlo en la segunda vuelta; (ii) en el séptimo⁴¹ y octavo⁴² debates en el Senado de la República, la principal preocupación de los senadores que apoyaban el proyecto era que este no se hundiera una vez más, por lo que había de su parte un evidente afán para que se votase el proyecto, lo que obstaculizaba la posibilidad de debatirlo de forma pausada y concienzuda.

En segundo lugar, no se cumplió con el principio de deliberación que debe regir los debates legislativos, más aún cuando se están discutiendo asuntos de tanta trascendencia, como la reforma de la Constitución y la limitación de los derechos fundamentales de los ciudadanos a través del poder punitivo estatal. Treinta y dos senadores (doce de los cuales pertenecían a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República sobre la cual recaía la recusación) que se oponían al

³⁸ Cuestiones tan importantes como: ¿por qué para la revisión del proceso de resocialización del penado es mejor un término de 25 años que uno de 10, 15, 20, 30?; ¿es cierto que esta reforma no afectará el derecho a la resocialización de quienes sean penados a la prisión perpetua revisable?; ¿reformas de este tipo tienen un mayor efecto disuasivo? no fueron discutidas a fondo en estos debates, a pesar de que de manera reiterada habían surgido, sin ser resueltas, en debates anteriores.

³⁹ Comisión Primera – Senado de la República de Colombia, Sesión del 26 de noviembre de 2019. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=b9kvJ9yEER4>.

⁴⁰ Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 12 de noviembre de 2019. Video. <https://www.youtube.com/watch?v=FgizFNWJcaE>.

⁴¹ Comisión Primera – Senado de la República de Colombia, Sesión del 09 de junio de 2020. Video. Parte 1, <https://www.youtube.com/watch?v=gZUYfoPqv9Q>. Parte 2, <https://www.youtube.com/watch?v=fXLmjexNXyo&t>.

⁴² Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 08 de junio de 2020. Video. Parte 1, https://www.youtube.com/watch?v=DDZUyF39_Ng. Parte 2, <https://www.youtube.com/watch?v=8q0-gQbrEu4>.

proyecto de Acto Legislativo no participaron en el último debate⁴³ para aprobarlo o negarlo, no por razones caprichosas o arbitrarias, sino por la fundada preocupación de participar en dicho debate sin que la recusación que se había presentado contra ellos se hubiese resuelto de acuerdo con la ley. Un adecuado debate democrático, en el que las diversas perspectivas son escuchadas y discutidas antes de tomar decisiones de tanta importancia, se vio claramente afectado bajo estas circunstancias⁴⁴.

1.12 Conclusiones frente a los vicios formales de procedimiento

Habiendo concluido la revisión pormenorizada de los debates legislativos en torno al Acto legislativo bajo estudio, se debe enfatizar que la gran cantidad de errores detectados en el procedimiento –mirados de modo sistemático– es un buen reflejo de la forma deficiente en que se llevaron a cabo estos debates. Esto afectó de forma grave la adecuada deliberación democrática en un proceso tan trascendental como la reforma de la Constitución. Así, aspectos centrales al proyecto de Acto Legislativo –como el término mínimo de 25 años para la revisión de la decisión de cadena perpetua o la obligatoriedad de una segunda instancia cuando se imponga esta pena– no fueron abordados a profundidad en los debates legislativos.

Adicionalmente, el mejor mecanismo para garantizar una democracia sólida es la deliberación presencial de los miembros del Congreso de la República, “en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para ejercer el control político directo”⁴⁵. Por esto la Corte Constitucional, en providencia que analizó la exequibilidad del decreto presidencial donde se ordena a la rama legislativa a sesionar virtualmente, afirma que:

“Impedir la presencialidad en las sesiones de los órganos colegiados del Estado en tiempos de pandemia no es posible. **Incluso el grado de presencialidad se hace más exigible dependiendo del peso de las decisiones por adoptar (v.gr. actos legislativos, leyes estatutarias, normas tributarias, normas penales, etc.).** Así las cosas, se impone decir que la virtualidad es *última ratio*, esto es, una forma de deliberación subsidiaria y excepcional”⁴⁶. (Negrilla fuera del texto).

Como se evidenció en los apartados anteriores, no sólo el Congreso de la República no hizo esfuerzo alguno por sesionar de forma presencial en los

⁴³ Plenaria – Senado de la República de Colombia, Sesión del 08 de junio de 2020. Video. Parte 2, <https://www.youtube.com/watch?v=8q0-gQbrEu4>.

⁴⁴ Frente a este punto se ahondará en el acápite 2: Vicios de competencia respecto a la totalidad del acto legislativo no. 01 de 2020.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-008 de 2003 del 23 de enero de 2003. [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil].

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020. Ibid.

distintos debates del Acto Legislativo bajo estudio, como lo exige el principio constitucional de deliberación democrática; adicionalmente, en las sesiones virtuales, que por su carácter exigen aún mayor rigurosidad frente al respeto del principio de deliberación democrática y las reglas procedimentales que lo hacen aplicable, se evidenciaron numerosas y reiteradas fallas que, en su conjunto, constituyeron, no simplemente vicios procedimentales, sino violaciones del principio mencionado, que es el estándar mínimo que se debe cumplir para que la rama legislativa actúe bajo parámetros legales y constitucionales.

Finalmente, aun un bajo el entendido que no tiene sentido señalar todos los errores procedimentales del Constituyente Secundario mientras estos no tengan una verdadera trascendencia (esto es, mientras no violen los principios democráticos que las normas procedimentales del debate buscan garantizar), hemos elaborado un cuadro que sintetiza dichos vicios de procedimiento. Esto con el fin de evidenciar gráficamente que estos errores fueron tan numerosos, reiterados, y algunos de ellos tan graves, que en conjunto terminaron por vulnerar los estándares constitucionales de deliberación democrática que deben guiar un proceso de tanta importancia como lo es la reforma de la Carta Política. En el cuadro presentamos, de forma sucinta, los yerros técnicos-legales que se cometieron en cada debate legislativo, así como la respectiva afectación de diversos principios rectores del trámite legislativo a la cual aquéllos dieron lugar:

		VUELTA								
		Primera				Segunda				
		DEBATE								
		1	2	3	4	5	6	7	8	
		CÁMARA								
		Cámara de Representantes		Senado de la República		Cámara de Representantes		Senado de la República		
		CORPORACIÓN								
		Comisión Primera	Plenaria	Comisión Primera	Plenaria	Comisión Primera	Plenaria	Comisión Primera	Plenaria	
		FECHA								
		30/09/2019	15/10/2019	26/11/2019	11/11/2019	29/04/2020	16/05/2020	09/06/2020	06/08/2020	
Artículos Vulnerados	Ley 5 de 1992	79		X	X		X	X		X
		81			X					
		84							X	
		89				X				
		91				X				
		92							X	
		95							X	
		97	X			X	X	X		X
		99	X							
		101	X	X			X	X	X	X

		103					X			
		105						X		
		123		X						
		294								
	Ley 1828 de 2017	2							X	X
		64							X	X
		65								
Principios Rectores del Trámite Legislativo Vulnerados		Legalidad		X	X	X	X	X		X
		Democrático		X					X	X
		Consecutividad			X					
		Unidad de materia								
		Deliberativo	X	X					X	X
		Publicidad	X			X		X		X
		Bicameralismo								
		Identidad			X					

2. VICIOS DE COMPETENCIA RESPECTO A LA TOTALIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2020

La competencia es la atribución jurídica a ciertos órganos o personas para que conozcan, desarrollen y/o decidan sobre un tema en concreto. Dentro de este marco, se analizará a continuación quién es el organismo competente para resolver la recusación que se presentó contra todos los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República. A dicha recusación no se le dio trámite de fondo alguno ya que el presidente de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado, el H. senador Carlos Abraham Jiménez, calificó su estudio como “inocuo”⁴⁷.

La temática de la competencia y trámite de las recusaciones se encuentra regulada principalmente por la Ley 1828 de 2017 “Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”. El primer inciso del artículo 64 de esta norma establece claramente cuál es el órgano competente para conocer y dar trámite a las recusaciones que se presenten en las Comisiones o en las Cámaras Legislativas: *“Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva”*⁴⁸.

En el presente caso, una vez recibida la recusación presentada por el señor Esteban Alexander Salazar Giraldo (radicado No. 273), el presidente de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva decidió –a título individual y en un corto lapso– sobre la procedencia de ésta, basándose en argumentos controvertidos⁴⁹.

⁴⁷ Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, Radicado No. 273, Trámite de Recusación, 8 de junio de 2020.

⁴⁸ Artículo 64 de la Ley 1828 de 2017.

⁴⁹ Para facilitar la lectura del texto principal, a continuación se citará textualmente la decisión tomada el 8 de junio de 2020 por el presidente de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista dentro del Radicado No. 273: “Visto el informe secretarial, en el cual se informa que a través del correo institucional de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, fue recibido oficio en formato PDF, suscrito con firma digital o escaneada del Dr. GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL, Secretario General de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante el cual remite para los fines previstos en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, la recusación presentada por el señor ESTEBAN ALEXANDER SALAZAR GIRALDO contra todos los Senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, para discutir y votar el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara -Acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 cámara- “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”, se determina la improcedencia del trámite, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 64 de la Ley 5ª de 1992, referente a aportar los elementos probatorios que soportan la recusación, así como tampoco se individualiza contra quien se dirige, sino que se hace de manera generalizada y con evidente ausencia de sustento probatorio que permita si quiera deducir un presunto conflicto de intereses contrario a las normas constitucionales y legales. En consecuencia de lo anterior, resulta inocuo dar trámite a la recusación sin cumplirse con el requisito de procedibilidad señalado y por tanto, se devuelve a la Comisión Primera Constitucional Permanente”.

En primer lugar, existe una falta de motivación de sustento legal que respalde la decisión, toda vez que el H. senador Jiménez, para no darle trámite a la recusación, argumentó el no cumplimiento de los requisitos de *procedibilidad* de la misma, consignados en el artículo 64 de la Ley 5 de 1992. Esto constituye un error manifiesto, ya que dicho artículo, en el que se basa la respuesta negativa del presidente de la Comisión, nada tiene que ver con este tema⁵⁰.

Por otro lado, el presidente de la Comisión argumenta que la recusación no cuenta con elementos probatorios. Sin embargo, si se observa el escrito que radicó el recurrente, se encontrará un apartado titulado “Pruebas” en el que se mencionan expresamente los elementos probatorios que pretenden demostrar las afirmaciones que sustentan fácticamente la recusación –quien presentó la recusación señaló el aparte de la grabación del debate del proyecto de Acto Legislativo que motiva su petición–. En gracia de discusión, incluso si se acepta que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado pudiese tener argumentos válidos para denegar la pretensión del escrito de recusación, no cabe duda de que ello no se debería a que no se encontrase material probatorio suficiente para demostrar los hechos que soportan la recusación, sino porque esos tales hechos, probados, no daban pie para que se recusase a los miembros de la Comisión Primera del Senado.

En otras palabras, puede ser discutible que la recusación adoleciese de sustento jurídico, mas no fáctico. Así las cosas, la alegada falta de sustento probatorio no existe y no justifica jurídicamente la decisión del presidente de la Comisión de Ética, quien al inadmitir injustificada y apresuradamente la recusación *de facto* se terminó arrogando competencias que no le correspondían.

Por último, el presidente de la Comisión de Ética aporta como argumento para declarar improcedente la recusación la falta de individualización de las personas contra las que ésta se presentó, obviando que, no obstante, la falta del nombre propio y número de identificación de los senadores que se estaba recusando, estos eran identificables con relativa facilidad. De hecho, señor Esteban Salazar, en el escrito que se remite a la Comisión de Ética, señala que la recusación se dirige contra **todos** los miembros de la Comisión Primera Permanente del Senado de la República. Dichos miembros pueden identificarse fácilmente a partir de

⁵⁰ Este es el texto del artículo 64 de la Ley 5 de 1992: “COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN. Habrá una comisión asesora de crédito público, interparlamentaria, compuesta por seis (6) miembros, y elegida por cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales mediante el sistema de cuociente electoral, a razón de tres (3) miembros por cada Comisión”.

información pública y disponible⁵¹. Tan identificables eran los senadores que pretendía recusarse, que durante el desarrollo del octavo debate y durante las votaciones, los miembros de la Comisión Primera Permanente del Senado no participaron y salieron del recinto con el fin de evitar sanciones como la pérdida de investidura, constituyéndose así en prueba tácita de la individualización de los congresistas.

Analizada la argumentación de la decisión de inadmisión de la recusación, se evidencia el problema de competencia existente. Como se señaló anteriormente, el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017 prescribe que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, **y no su presidente**, debe ser quien estudie y resuelva las recusaciones. Aunque también es claro que, de acuerdo con la misma norma, el presidente de dicha Comisión está facultado para *inadmitir* recusaciones, en este caso la recusación no debió ser inadmitida o, incluso si pudo serlo, lo cual es jurídicamente discutible, no se dieron los argumentos y los requisitos legales que justificasen que no se llevara ante el cuerpo colegiado que debía conocerla y resolverla⁵². Es decir que el presidente de la Comisión de Ética actuó por fuera de sus competencias y atribuciones legales, con lo cual el acto de inadmisión de la recusación no es jurídicamente válido⁵³.

3. VICIOS DE COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 1° DEL ACTO LEGISLATIVO, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En el presente apartado realizaremos el test de sustitución constitucional para sustentar el cargo de extralimitación de la competencia del Congreso de la República para reformar la Constitución, en su rol de Constituyente derivado, según los artículos 114, 374 y 375 de la Carta Política.

⁵¹ En cuestión de segundos, tras una simple consulta en el sitio web oficial de la Comisión Primera Constitucional Permanente (<https://www.comisionprimerasenado.com/mesa-directiva-e-integrantes>), pudimos determinar que la recusación se dirigía en contra de los H. senadores Amin Saleme Fabio Raúl; Andrade de Osso Esperanza; Barreras Montealegre Roy Leonardo; Benedetti Villaneda Armando Alberto; Cabal Molina María Fernanda; Enríquez Maya Carlos Eduardo; Gallo Cubillos Julián; Lara Restrepo Rodrigo; López Maya Alexander; Lozano Correa Angélica Lisbeth; Name Vásquez Iván Leónidas; Ortega Narváez Temístocles; Petro Urrego Gustavo; Pinto Hernández Miguel Ángel; Rodríguez Rengifo Roosevelt; Valencia González Santiago; Valencia Laserna Paloma Susana; Varón Cotrino Germán; Velasco Chávez Luis Fernando.

⁵² Para complementar lo señalado en el texto principal, queremos traer a colación las palabras expresadas a las 1:33:05 por el H. Senador Andrés Cristo Bustos, quien señala lo siguiente: “Soy de la Comisión de Ética y nadie nos ha avisado, nadie nos ha dicho nada... están pasando por encima de la institucionalidad también”. Es en esta línea, la de un posible “paso por encima de la institucionalidad”, que entendemos debe ir el análisis de la H. Corte en este punto.

⁵³ No podemos dejar de conectar esto con lo relatado en el acápite pasado. Ante la incertidumbre jurídica que creó el trámite que se le dio a la recusación, buena parte (sino toda) la oposición dejó de participar del debate y la votación en el octavo y definitivo debate del proyecto, lo que dio al traste con la posibilidad de que hubiera un verdadero debate democrático de la propuesta.

3.1. Aspectos conceptuales previos. Ejes definitorios de la Constitución Política de 1991

La Constitución Política expedida en 1991 por la Asamblea Nacional Constituyente consagró, en su artículo 1º, al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho⁵⁴. De esta forma, se buscó incorporar al tradicional Estado de Derecho, previsto en la anterior Constitución⁵⁵, un nuevo eje definitorio: lo *social*.

Al establecer que la República de Colombia es un Estado Social de Derecho, el Constituyente Primario⁵⁶ consagró en la Carta Política una serie de principios para garantizar la organización y funcionamiento del Estado de forma tal que cumpla con los fines para los que fue creado, siendo el primero de ellos el respeto de la dignidad humana. El reconocimiento y garantía de tales principios constitucionales es de obligatorio cumplimiento para todos los poderes públicos.

Asimismo, el Constituyente Primario estableció los parámetros bajo los que debe regirse el Estado y los diferentes poderes que o constituyen, fijando como límite esencia de la acción estatal la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, entendido como un sujeto moral libre y autónomo que no puede ser instrumentalizado para lograr determinados fines, por importantes que sean. De ahí que el Título I (De los principios fundamentales) y el Título II (De los derechos, las garantías y los deberes) que establecen los rasgos centrales, valores y principios del Estado Social de Derecho, así como los derechos y garantías de los ciudadanos, sean un eje central y estructurador de toda la Constitución, así como de la organización, estructura y funciones de los órganos estatales, cuyo fin

⁵⁴ Constitución Política de 1991, artículo 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

⁵⁵ Según la Constitución Política de Colombia de 1886, la Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria (art. 1), la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que la Constitución establece (art. 2).

⁵⁶ Sobre este concepto, ver Corte Constitucional, Sentencia C-141 del 26 de febrero de 2010 [Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto]: “El poder constituyente originario tiene por objetivo el establecimiento de una Constitución, está radicado en el pueblo y comporta un ejercicio pleno del poder político, lo que explica que sus actos son fundacionales, pues por medio de ellos se establece el orden jurídico, por lo que dichos actos escapan al control jurisdiccional. A diferencia del poder constituyente originario, el poder constituyente derivado, secundario o de reforma se refiere a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado para modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma, de donde se desprende que se trata de un poder establecido por la Constitución y que se ejerce bajo las condiciones fijadas por ella misma, de manera que, aunque es poder constituyente, se encuentra instituido por la Constitución, por lo que es derivado y limitado, así como sujeto a controles”.

primordial es garantizar el cumplimiento de los establecido en dichos títulos de la Carta Política⁵⁷.

A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto constitucional del Estado Social de Derecho. En un primer momento se entendió que el Estado fue establecido como el principal garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se consagró un *orden público constitucional*⁵⁸. Posteriormente, se entendió que la voluntad del Constituyente Primario fue mantener la concepción clásica del Estado de Derecho, pero articulándola con los conceptos de ser humano y sociedad⁵⁹. Así, “a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le aúna la efectividad de los Derechos Humanos que se desprende del concepto de lo social”⁶⁰, por lo que, para evitar la inseguridad jurídica y los usos excesivos y arbitrarios de poder, el Estado tiene facultades limitadas y expresas que se desprenden de la Carta Política –a la par que tiene la obligación de garantizar los derechos a todos los ciudadanos por el hecho de ser humanos–. Con ello, los poderes públicos incorporan como principio y fin de sus actividades al ser humano, lo que debe traducirse en la permanente búsqueda de una justicia material y una igualdad de condiciones para todos⁶¹.

Y ha sido precisamente la necesidad de hacer esa búsqueda la que ha hecho que el funcionamiento del Estado, a partir de 1991, haya estado sometido a la noción de *dignidad humana*, Esta ha sido entonces un principio esencial “*que delinea los aspectos estructurales de la función estatal de cara a los ciudadanos (...)*”⁶² y permite “*promover condiciones de vida dignas para la totalidad de la población*”⁶³.

⁵⁷ Es en esta dirección puede ser leída la jurisprudencia de la Corte, sentada inicialmente en la Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003 [Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett]. Ésta ha sido reiterada al reconocer que el Estado Social de Derecho es un eje definitorio de la Constitución Política, el cual define el actuar estatal y le impone unas finalidades concretas que deben ser satisfechas por la actividad de los entes y autoridades. Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-587 del 12 de noviembre de 1992 [Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón]

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-449 del 9 de julio de 1992 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero].

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Esta línea se consolidó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que el Estado Social de Derecho tiene como principal función el procurar las condiciones materiales básicas para todas las personas, con el fin de lograr una adecuada integración social. Por tanto, el Estado tiene siempre al individuo como referente central de su mandato y lo reconoce como el objeto de su actuación, desde la generación de condiciones sociales adecuadas para el entorno vital hasta la garantía de un ambiente adecuado para el desarrollo de la libre personalidad de todos los individuos. Al respecto v.: Corte Constitucional, Sentencia SU-748 del 2 de diciembre de 1998 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz].

⁶² Se cita como principios esenciales: *La dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la igualdad*. Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁶³ *Ibid.*

Por consiguiente, la posibilidad de que se generen proyectos de vida bajo unas condiciones mínimas, y de que se garantice el carácter inalienable de los derechos del ser humano, que debe ser visto y tratado como un fin en sí mismo, demuestran la existencia de diversos contenidos constitucionales que son un efecto o un fiel reflejo de la idea de establecer e implementar un Estado Social de Derecho en Colombia. Ejemplo de ello es la interpretación amplia que del derecho a la vida (consignado en el artículo 11 constitucional) ha hecho la Corte Constitucional⁶⁴. La Corte ha insistido en que la vida no solo debe ser vista desde una perspectiva biológica, sino desde una más amplia perspectiva constitucional que debe garantizar ciertas condiciones sociales más omnicomprensivas para gozar efectivamente de ella. De ahí que la Corte hable de la vida *digna* en relación con el artículo 11 de la Constitución⁶⁵ y que, de modo similar, interprete la prohibición de desaparición forzada, torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del artículo 12 en consonancia con la protección del derecho a una vida digna^{66/67}. De ahí que la Constitución establezca también de forma más comprensiva y ambiciosa ciertos derechos clásicos, como el derecho a la igualdad del artículo 13 –que pasó de entenderse como un deber negativo del Estado, la no discriminación (igualdad formal o ante la ley) a un deber positivo de garantizar la igualdad material y promover acciones afirmativas que generen un contexto de justicia distributiva^{68/69/70}.

En conclusión, el Estado Social de Derecho en Colombia es una forma de organización estatal que se orienta a garantizar la justicia social y la dignidad humana, al tiempo que sujeta a las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes plasmados en las normas⁷¹.

Así las cosas, las estrategias jurídicas y políticas que buscan llevar a la práctica el modelo constitucional del Estado Social de Derecho deben caracterizarse por el respeto de la dignidad humana y su orientación hacia el logro de la justicia social. La dignidad humana se convierte así en un valor superior que hace posible exigir política y jurídicamente al Estado que reconozca a todas las personas el derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. De esta forma se consolida un

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997 [Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz], Sentencia, T-970 de 2014 y T-423 de 2017, T-544 de 2017

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-070 del 22 de febrero de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-656 del 28 de noviembre de 1996. [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]

⁶⁸ Corte Constitucional, C-070 de 1996. [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz]

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-012 del 17 de enero de 2001. Magistrado Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷⁰ Constitución Política, 1991, Art. 5

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001 [Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño].

conjunto de derechos fundamentales que el Estado debe *reconocer, respetar y garantizar*⁷². En consecuencia, las acciones de todos los poderes públicos deben: (i) estar orientadas al servicio a la persona y sus derechos (“las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida plena”⁷³) y (ii) evitar aquellas acciones que, aun cuando potencialmente puedan dirigirse a la satisfacción del bienestar colectivo, *cosifiquen o instrumentalicen al individuo*⁷⁴. El respeto por la dignidad humana no es solo una norma constitucional vinculante para todas las autoridades, sino unos de los ejes centrales del andamiaje político y jurídico a través del cual se debe hacer realidad el Estado Social de Derecho en Colombia⁷⁵.

En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido el lugar central que ocupa la dignidad humana en el Estado colombiano, definiéndola como derecho fundamental, principio y valor:

(i) Como derecho fundamental que implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; (ii) como principio se entiende como uno de los fundamentos que dio origen a la aparición del Estado colombiano de hoy así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; (iii) como valor, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar⁷⁶.

Así, la dignidad humana, como derecho constitucional, es un atributo esencial e inherente a todas las personas⁷⁷ y no es posible *perderla* bajo ninguna circunstancia ni por ningún concepto⁷⁸. La dignidad humana como derecho

⁷² “El principio y derecho fundamental de dignidad es superior a todos los demás, hasta el punto de ser el fundamento de todos los derechos, derivando su contenido de la segunda formulación del imperativo categórico kantiano que señala: “El imperativo práctico será así pues el siguiente: obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como un fin, nunca meramente como medio” todo ello en la idea concreta de impedir la instrumentalización o el uso de un ser humano por el Estado, por otro sujeto, o por una corporación, considerando a los seres humanos como sujetos y no como objetos para otro”. Corte Constitucional, Sentencia C-134 del 1 de marzo de 2017, [Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos].

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006 [Magistrados Ponentes Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández], señala: “debe anotarse que el concepto de Estado Social de Derecho (artículo 1 C.P.) no es apenas una frase ingeniosa ni una declaración romántica del Constituyente sino un rasgo esencial del sistema jurídico que se proyecta más allá de los mismos textos superiores y cobija la totalidad del sistema jurídico, debiendo por tanto reflejarse en las normas legales, en la actividad del Gobierno y de las autoridades administrativas, no menos que en las decisiones judiciales. (...) En concordancia con lo anterior, el Estado y la sociedad deben asumir un papel activo en la redistribución de bienes y servicios con el fin proteger la dignidad humana, pilar ético fundamental de nuestro ordenamiento”.

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁷⁷ Para la Corte Constitucional “lo anterior significa que los derechos fundamentales, al ser inherentes a la persona, son necesarios y no contingentes, lo cual los hace irrenunciables. Por ello no sería coherente que un Estado que se funda en la igualdad y en la dignidad humana permitiese que una persona se desligara de un bien que razonablemente es irrenunciable e imprescriptible”. Corte Constitucional, Sentencia C- 239 del 20 de mayo de 1997 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz].

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

fundamental se erige como una obligación para el Estado: es este quien, de una parte, debe llevar a cabo una serie de acciones que garanticen plenamente la dignidad del ser humano y, de otro, debe evitar acciones que violenten dicha dignidad⁷⁹. La dignidad humana implica, en otras palabras, que todas las autoridades del Estado tienen, tanto un deber positivo, a partir del cual deben cumplir sus funciones para lograr las condiciones efectivas de protección de la dignidad humana⁸⁰, como uno negativo, que traza los límites del alcance del poder estatal.

En este orden de ideas, la dignidad humana es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución, presupuesto que además garantiza la autonomía e identidad del ser humano⁸¹. Por lo tanto, no es constitucionalmente admisible ningún tipo de diferenciación en cuanto a la garantía y protección de la dignidad humana por parte del Estado⁸² pues esta se predica de todas las personas sin distinción alguna⁸³. Por consiguiente, los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Política son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana; esta se configura como el núcleo esencial de los derechos fundamentales que ninguna autoridad o poder pueden restringir⁸⁴.

Por último, se tiene que la dignidad humana se materializa en tres aspectos fundamentales: (i) la posibilidad de diseñar un plan vital propio y determinarse según sus características (autonomía); (ii) las condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) el vivir libre de humillaciones⁸⁵. Este último aspecto se encuentra íntimamente ligado con el artículo 12 constitucional que establece que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁸⁶. Tales tratos y

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-134 del 1 de marzo de 2017 [Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos].

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 239 del 20 de mayo de 1997 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz].

⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-177 del 14 de febrero de 2001 [Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz].

⁸³ Corte Constitucional, Sentencia C-404 del 3 de julio de 2013 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁸⁴ En palabras de la Corte Constitucional: "La dignidad humana, según se desprende del art. 1 Superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad". Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁸⁶ Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 12. Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (París, 1948), artículo 5; Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (16 de diciembre de 1966), artículo 7; Convención Interamericana de Derechos Humanos, *Pacto de San José* (1969), artículo 5; Naciones Unidas, *Convención contra la*

penas son comportamientos que atentan contra la dignidad humana pues quebrantan de manera directa los derechos humanos y las libertades fundamentales; constituyen actos dirigidos a agredir o maltratar intencionalmente a una persona con el fin de castigar o quebrantar su resistencia física o emocional. Además, estos tratos o penas buscan provocar miedo, ansiedad y sentimientos de inferioridad en quien los sufre con la finalidad de humillarle, degradarle y romper su resistencia física y moral⁸⁷.

El deber estatal de garantizar la dignidad de todas las personas se ha integrado de forma extensiva en el texto constitucional (preámbulo y artículos 1,2, 12, 29, 93, 228 y 229, entre otros) y le impone al Estado colombiano obligaciones de respeto, garantía y protección; de realización; de no discriminación; de adecuación; de progresividad⁸⁸. De tal forma, los derechos garantizados en la Constitución no pueden ser limitados a tal punto que se afecte su núcleo esencial y con ello la dignidad de los individuos. Esto es de especial relevancia si se tiene en cuenta que la Constitución es una carta amplia y ampliable de derechos, tal como lo establece el artículo 94⁸⁹. Así, la Constitución Política fija como uno de los pilares esenciales del ordenamiento jurídico colombiano la garantía de los derechos fundamentales⁹⁰.

Retomando el artículo 94 constitucional, este reconoce la existencia de *derechos innominados*. Estos, a pesar de no haber quedado expresamente señalados en un texto normativo como la Constitución Política, son inherentes al ser humano. Los derechos innominados son entonces derechos fundamentales y constituyen un medio adecuado y necesario para garantizar los derechos nominados. Son presupuestos esenciales para lograr la efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución⁹¹.

Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10 de diciembre de 1984), artículo 1; Organización De Los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Sancionar la Tortura* (12 de septiembre 1985).

⁸⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia 18 de Enero de 1978, *Affaire Irlande v. Royaume-Uni*.

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-084 del 24 de febrero de 2016 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁸⁹ De allí que este pilar no pueda entenderse desde la literalidad expresa de la Carta, pues sería contrario a su esencia la negación o el desconocimiento de derechos previstos en otras disposiciones de la Constitución, ni los contenidos en tratados internacionales de Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario o del *ius cogens*. Por esto la Corte Constitucional, desde el espíritu garantista y de derechos humanos de la Carta Política, ha reconocido derechos que no están expresados directamente en la misma, pero que tienen una estrecha relación -o conexidad- con la materialización y el ejercicio de otros derechos plasmados en ella, especialmente la dignidad humana la cual deriva su reconocimiento de su fundamentalidad. Como ya veremos en el texto principal, a estos derechos se les conoce como *innominados*.

⁹⁰ Consagrados en el Título I (De los principios fundamentales) y en el Título II (De los derechos, las garantías y los deberes).

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-401 del 3 de junio de 1992 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz].

La argumentación empleada por la Corte Constitucional para reconocer estos derechos varía parcialmente dependiendo de la naturaleza del derecho que se reconoce en cada caso concreto⁹². Por ejemplo, en la sentencia C-109 de 1995⁹³ la Corte reconoció el derecho a la filiación real en conexidad con los derechos a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a la justicia y la dignidad humana. En el caso del derecho al mínimo vital⁹⁴, el alto tribunal lo reconoció por su conexidad con los derechos a la salud, la vida y la integridad física. En estos y otros casos⁹⁵ de reconocimiento de derechos innominados, el denominador común ha sido la dignidad humana.

3.1.1. La resocialización y la prohibición de la cadena perpetua como parte esencial de la dignidad humana de los condenados

Dentro del contexto anteriormente descrito, surge el *derecho a la resocialización* de las personas privadas de la libertad, pues este también es un ejemplo de los derechos innominados que son inescindibles de la dignidad humana. El derecho a la resocialización ha sido entendido por la Corte Constitucional como **“el derecho de regresar a la sociedad en libertad y en democracia”**⁹⁶ por medio de “la habilitación del individuo para ejercer los roles propios de la vida social y gozar de las prerrogativas predicables de todos los ciudadanos.”⁹⁷ Su reconocimiento como derecho parte de la base de que la resocialización es consustancial a la función de un sistema penal que desarrolle tanto los preceptos constitucionales propios de un Estado Social de Derecho⁹⁸, como los preceptos de los tratados internacionales

⁹² Resaltan también los planteamientos del Magistrado Carlos Bernal Pulido, quien en el salvamento de voto a la sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-361 del 30 de mayo de 2017 [Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos] reconoce la exigente carga argumentativa que debe surtir a efectos de reconocer un nuevo derecho innominado por parte de la Corte, ya que si bien el artículo 94 constitucional le permite al juez constitucional reconocer estos derechos “[d]e conformidad con la disposición, únicamente se habilita el reconocimiento de aquellos inherentes a la persona humana”.

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia C-109 del 15 de marzo 1995 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero].

⁹⁴ Sobre el concepto del derecho al mínimo vital v.: Corte Constitucional, Sentencia C-543 del 18 de julio de 2007 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis].

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz]; Corte Constitucional, Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006 [Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández]; Corte Constitucional, Sentencia C-258 del 18 de mayo de 2016 [Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa]; Corte Constitucional, Sentencia C-109 del 15 de marzo de 1995 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]; Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva]; Corte Constitucional, Sentencia T-211 del 28 de marzo de 2011 [Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez]; Corte Constitucional, Sentencia T- 477 del 23 de octubre de 1995 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]; Corte Constitucional, Sentencia T-883 del 23 de noviembre de 2014 [Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ]; Corte Constitucional, Sentencia T-057 del 12 de febrero de 2015 [Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ].

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-634 del 16 de noviembre de 2016 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades

sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que a su vez son integrados a nuestra Constitución por vía del *bloque de constitucionalidad*⁹⁹, por lo que tienen jerarquía constitucional¹⁰⁰. Así, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la resocialización como una forma de garantizar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, por lo que durante la ejecución de la pena los fines de esta que deben primar son el de la prevención especial positiva y la reinserción social¹⁰¹. Durante la ejecución del tratamiento penitenciario el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar la autonomía y libertad de conciencia de los condenados, así como de darles los medios, si así lo desean, para rehacer sus vidas y reintegrarse a la sociedad como ciudadanos con un proyecto vital y dispuestos a respetar las normas jurídicas y sociales.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencias como la C-261 de 1996, en las que se establece que, para buscar la efectiva implementación o puesta en práctica de los pilares constitucionales de un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana, la fase de ejecución de las penas debe regirse por el fin de buscar la reintegración del sujeto a una vida en comunidad. Por ello, en Colombia ***no sería constitucionalmente viable*** imponer ***“penas y condiciones***

territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundad en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés general” (resaltado fuera de texto).

⁹⁹ En varias ocasiones la Corte Constitucional, al referirse al bloque de constitucionalidad, ha señalado que, a pesar de que no se encuentra explícitamente establecido en la Carta Política se integra a esta y es parámetro normativo al momento de ejercer el control de constitucionalidad. De esta forma, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia son vinculantes y tienen jerarquía constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-255 del 7 de junio de 1995 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez]). Con respecto a las personas privadas de la libertad, las normas del bloque de constitucionalidad fijan obligaciones estatales para garantizar los derechos fundamentales de dicha población (Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio]). Cabe resaltar los siguientes tratados ratificados por Colombia: la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 5 numeral 6 menciona que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Trato o Penas Cuelas Inhumanas o Degradantes señala en su artículo 2 que “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como la violación de los propósitos de la Carta de la Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”; el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en el artículo 10 numeral 1 decreta que “Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y en el numeral 3 establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...)”.

¹⁰⁰ Edgar Fuentes, *Materialidad de la Constitución* (Bogotá: Editorial Ibáñez y Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2016), p. 102.

¹⁰¹ Código Penal, artículo 4. Corte Constitucional, Sentencia T- 566 del 27 de julio de 2007 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; Corte Constitucional, Sentencia T-274 del 11 de marzo de 2008 [Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería]; Corte Constitucional, Sentencia T-515 del 22 de mayo de 2008 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; Corte Constitucional, Sentencia T- 388 del 28 de junio de 2013 [Magistrada Ponente: María Victoria Calle]; Corte Constitucional, Sentencia C-261 del 13 de junio de 1996 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]; Corte Constitucional, Sentencia T-153 del 28 de abril de 1998 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz]; Corte Constitucional, Sentencia T-1190 del 4 de diciembre del 2003 [Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett]; Corte Constitucional, Sentencia T-490 del 20 de mayo de 2004 [Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett]; Corte Constitucional, Sentencia T-762 del 16 de diciembre de 2015 [Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado].

de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o por su consecuencia, desocializadoras.”¹⁰² (Negritas fuera del texto).

El derecho fundamental a la resocialización reconocido por la Corte Constitucional es un límite insoslayable a ejercicios del poder punitivo estatal como el que está siendo objeto de revisión en esta demanda. En efecto, las penas de prisión perpetua, revisables o no, van en contra del derecho a la resocialización y, por lo tanto, del derecho a la dignidad humana, pues al priorizar metas u objetivos sociales de incapacitación¹⁰³ o de mera retribución, se crea una pena que impide a los penados reintegrarse a la sociedad y ser miembros activos e importantes de ésta¹⁰⁴.

La prisión perpetua, incluso la revisable, limita de forma excesiva el contacto del penado con el mundo exterior, con la sociedad a la que debería aprender a reintegrarse; limita innecesaria, desproporcionada y, por ende, injustificadamente el goce y ejercicio de múltiples derechos del penado¹⁰⁵; lo somete a un régimen

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia C-261 del 16 de mayo de 1996 [Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero].

¹⁰³ Como sostuvo la Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, la cadena perpetua se dirige a *asocializar*, discriminar, marginar y excluir de la sociedad al condenado. *Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia* (Bogotá, 2019), p. 6 s.

¹⁰⁴ La Corte Constitucional ya se ha manifestado en contra de este tipo de penas que van en contra de los principios y valores constitucionales en sentencias como la T-762 de 2015 [Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado]. En dicha Sentencia se afirma: “La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio. Debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada. Debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales. Debe ser coherente. Debe estar sustentada en elementos empíricos. Debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos. Debe proteger los derechos humanos de los presos.” En contraposición, en Colombia la política criminal ha sido “reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad”. Esto lleva a desconocer el derecho a la resocialización: “es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social”. Adicionalmente, sobre el modo en que ciertas penas crean ambientes hostiles a la resocialización. V.: Corte Constitucional, Sentencia C-565 de 1993 [Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara]. En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de la elevada pena máxima para el secuestro. Si bien se declaró la constitucionalidad de esta pena, se hizo un análisis de los límites de las penas de prisión basado en la necesidad constitucional de garantizar la resocialización y se habló de la eventual inconstitucionalidad de penas que afecten la reinserción en sociedad del condenado. Corte Constitucional, Sentencia C-143 de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva]. En esta oportunidad, con el fin de hacer prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, se prohibió toda forma de violencia física, psicológica y moral, o la imposición de restricciones que vayan más allá de los criterios de necesidad y proporcionalidad de la pena. Ver también, Katie Reade, “*Life imprisonment: A practice in desperate need of reform*” Penal Reform International. 11 de junio de 2018, <https://www.penalreform.org/blog/life-imprisonment-a-practice-in-desperate-need-of/>

¹⁰⁵ Al respecto v.: La Rosa, M., 2016. La pena accesoria del artículo 12 del Código Penal a la Luz de actuales consideraciones jurídicas. En: <http://defensapenallarosa.blogspot.pe/2016/11/la-pena-accesoria-del-articulo-12-del-21.html>, quien señala que este tipo de penas: “afecta la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial, en tanto le impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros en la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, sometiéndolo de

temporalmente indeterminado de sujeción al Estado en el que su proyecto de vida, su sentido de la vida misma, su personalidad y autonomía se van desvaneciendo. Diversos estudios aportan evidencia empírica de que los condenados a este tipo de penas son sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes con mayor frecuencia o regularidad que los condenados a penas inferiores¹⁰⁶.

Cuando una persona es sometida a una condena de prisión perpetua, se envía un mensaje claro e inequívoco para el condenado, la sociedad y quienes están a cargo de la ejecución de la pena: he aquí alguien sin remedio. Un criminal que no puede resocializarse y en quien se malgastaría cualquier esfuerzo estatal de tratamiento penitenciario. Adicionalmente, a pesar de que la posibilidad de revisión de la condena (después de un mínimo de 25 años) ofrezca una posibilidad de libertad, esta es lejana (25 años de prisión equivale a una penal alta en el ordenamiento penal colombiano) e incierta (no se debe conceder necesariamente), lo que hace que el penado tenga que vivir en la incertidumbre y con bajas expectativas de recuperar la libertad. Al no contar con un *quantum* de pena máxima a cumplir claro y expreso (esto depende de la voluntad de terceros), las personas condenadas a prisión perpetua sufren su condena como una experiencia particularmente dolorosa debido a que esa permanente incertidumbre les genera una falta de esperanza que gradual e irreversiblemente mina su salud física y mental, como lo han demostrado estudios sobre la materia¹⁰⁷.

Las condenas largas e indefinidas, como la cadena perpetua aprobada por el Acto legislativo bajo estudio, dan lugar a un fenómeno denominado *institucionalización* o *prisonalización* por estudios sobre este tópico¹⁰⁸. Este se caracteriza por los efectos negativos que un prolongado, y en este caso posiblemente perpetuo, ambiente cerrado y disciplinario tiene sobre el condenado. La apatía y la disminución de la motivación de crear un proyecto de vida y vivir conforme a este por parte del condenado a este tipo de penas van aumentando en la medida en que: (i) se depende absolutamente de la institución hasta para tomar las más

manera forzada al régimen de la curatela”; Fernández Sirlopú, J., (2018) “La función resocializadora de la cadena perpetua según nuestro ordenamiento jurídico penal vigente”. Universidad Nacional de Cajamarca, escuela de posgrado. Edición en PDF: <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2259/TESIS%20MAESTRIA%20FERN%c3%81NDEZ%20SRLOP%c3%9a%20JOS%c3%89%20LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰⁶ Angélica María Pardo, Ana Lucía Moncayo y Ángela Marcela Olarte, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia* (Bogotá, 2019), edición en PDF, 41-42; Universidad de Nottingham y Penal Reform International, “Life Imprisonment: A Policy Briefing”. Penal Reform International. (2018): 6. https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2018/04/PRI_Life-Imprisonment-Briefing.pdf

¹⁰⁷ Angélica María Pardo, Ana Lucía Moncayo y Ángela Marcela Olarte, *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia* (Bogotá, 2019), edición en PDF, 41-42; Universidad de Nottingham y Penal Reform International, “Life Imprisonment: A Policy Briefing”. Penal Reform International. (2018): 6. https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2018/04/PRI_Life-Imprisonment-Briefing.pdf

¹⁰⁸ El término fue acuñado por Donald Clemmer en 1940 en su clásico libro *The Prison Community*. (Boston: Christopher Publishing) y ha generado toda una literatura al respecto.

mínimas decisiones y (ii) no hay garantías de una futura reinserción social que permita que ese proyecto vital se termine llevando a cabo. Esto lleva a que los internos condenados a penas como la de prisión perpetua revisable se vuelvan seres dependientes y tengan visibles dificultades para tomar decisiones por sí mismos, así se trate de decisiones nimias o insignificantes propias de la vida diaria, y para definir libre y autónomamente su carácter o personalidad¹⁰⁹. Así, la agencia moral de estos individuos se ve anulada, negándoles uno de los aspectos esenciales de su dignidad como seres humanos. Dado que el ser humano es un ser social por naturaleza, negar la posibilidad de interactuar en el mundo social a quienes son condenados a cadena perpetua y penas prolongadas (como lo sería el mínimo de 25 años de prisión establecidos en el acto legislativo como pena mínima), unido a la anulación de su agencia como individuos por el fenómeno de la *prisonalización*, equivale a negarles su condición de seres humanos.

Las anteriores, e irreversibles, afectaciones a derechos constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la resocialización, dejan como resultado un grave deterioro de la integridad física y mental de quien las padece. Sus capacidades cognitivas, emocionales, comunicativas y sociales se afectan de forma permanente e irreversible. Diversos estudios han demostrado que las personas sometidas a largos periodos de reclusión se vuelven más introvertidas a medida que la pena progresa, mostrándose cada vez menos interesadas y motivadas por las actividades sociales y rehabilitadoras. Esto lleva a una ruptura de su desarrollo social y al surgimiento de una fuerte inestabilidad emocional –siendo la ansiedad, la depresión y la agresividad patologías comunes¹¹⁰.

Dichos estudios también evidencian que el aislamiento social y la pérdida de contacto con el mundo exterior es uno de los efectos más graves de periodos prolongados de encarcelamiento: “Muchos prisioneros con penas de cadena perpetua están de luto por la pérdida de miembros de la familia durante los largos años de confinamiento, así como por no poder tener o criar a sus hijos o proporcionar apoyo a los miembros de su familia”¹¹¹ (traducción nuestra). Asimismo, y por razones ligadas a lo anterior, los estudios sobre la materia han mostrado que uno de cada cuatro condenados a cadena perpetua presenta graves problemas de salud mental¹¹². Finalmente, por la necesidad de encontrar vías de

¹⁰⁹ R. J. Sapsford, «Life sentence prisoners: psychological changes during sentence», *The British Journal of Criminology*, n° 18(2) (1978): 128-145.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² J. L. Knoll, «Discussing the meaning of life with a “lifer”», *Psychiatric Times*, n° 26(9) (2009): <https://www.psychiatrictimes.com/forensic-psychiatry/discussing-meaning-life-lifer>

escape rápidas frente a su situación, es común el abuso de sustancias psicoactivas y la pérdida del *sentido de la vida* en este tipo de penados¹¹³.

Diversos estudios también han abordado los distintos tipos de efectos psicológicos negativos que se presentan como consecuencia de la prolongada vida en una prisión. Entre éstos se encuentran: la claustrofobia, la insatisfacción con la vida, el delirio, la depresión, el pánico, el estrés, los estados de negación, la dificultad para dormir y las pesadillas. Asimismo, pueden surgir diferentes tipos de fobias, abuso de sustancias psicoactivas, aumento de actividad delictiva, comportamientos autodestructivos, agresivos y violentos, tendencias suicidas, desconfianza personal, distanciamiento psicológico y autoaislamiento social¹¹⁴.

El riesgo de que se produzcan tales efectos psicológicos negativos aumenta en las prisiones colombianas, dados sus altos índices de hacinamiento, sus carencias de infraestructura y servicios, dentro de los que destacan los de salud y rehabilitación de los condenados. Tales condiciones infrahumanas son insostenibles para cualquier persona que deba padecerlas, y aún más para quienes deben hacerlo por prolongados periodos o por el resto de sus vidas, lo que convierte este tipo de penas en verdaderos tratos crueles, inhumanos y degradantes, que están proscritos por el artículo 12 de la Constitución¹¹⁵.

¹¹³ El sentido de la vida es aquella motivación básica del ser humano para asumir la responsabilidad de vivir por sí mismo, incluyendo el por qué afrontar las situaciones diarias, con objetivos motivadores y con la capacidad de seguir adelante. Frente a la falta de oportunidades en programas de rehabilitación, o la perspectiva de que estos pueden resultar útiles para rehacer su vida y reintegrarse a la sociedad, surge en el condenado a penas largas una pérdida del sentido del valor personal y de la autoestima. Si no tiene sentido vivir, el condenado no tendrá propósitos ni razones para cambiar. En este sentido, ver Viktor Frankl, *El hombre en busca de sentido* (Herder Editorial: Barcelona, 2015).

¹¹⁴ En esta línea: Shivani Tomar, «The psychological effects of incarceration on inmates: can we promote positive emotion in inmates», *Delhi Psychiatric Journal*, n° 16(1) (2013); Sandra Vargas, psicóloga del CPMS Bogotá “La Modelo” entrevistada el 3 de abril de 2020 por el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes.

¹¹⁵ A partir de las constantes visitas que el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes hace a las prisiones colombianas y de las entrevistas con psicólogas que atienden a esta población en cárceles como *La Modelo* de Bogotá, hemos podido observar que, en los casos de condenas largas y ausencia de beneficios y subrogados, se produce una falta de incentivos que imposibilitan el éxito de los procesos y estrategias que forman parte del tratamiento penitenciario. Cuando el sistema de incentivos a través de beneficios y subrogados está desactivado, los internos dejan de asistir a las actividades de rehabilitación y capacitación, así como las lúdicas, deportivas y recreativas y, en su lugar, tienden a quedarse encerrados en los patios, lo cual suele agravar sus afectaciones y trastornos mentales, así como el consumo de sustancias psicoactivas, las cuales, por su parte, pueden generar nuevas afectaciones o trastornos mentales, o agravar los existentes. Un ejemplo concreto de esta situación, se presenta con la entrada en vigor de la Ley 1098 de 2006 –Ley de Infancia y Adolescencia–, la cual, en su art. 199, establece que a los condenados por los delitos graves contra menores de edad no puede concedérseles una amplia serie de beneficios y subrogados penales. Antes de que existiese esta ley, o cualquiera de las que, como esta, establecen prohibiciones semejantes (por ejemplo, la Ley 1142 de 2007, art.32), las víctimas solían ser al menos parcialmente reparadas cuando los autores de la conducta punible contaban la verdad de los hechos. Después de la entrada en vigor de este tipo de normativa, esto dejó de ocurrir en muchos casos, pues los procesados y condenados no cuentan con una motivación para decir la verdad de lo ocurrido. Además de la obstaculización en la reparación de las víctimas, leyes de este tipo también han incidido negativamente en el proceso de resocialización de los condenados. En el Programa de Intervención Para la Adaptación Social (PIPAS), donde se trabaja sobre conductas punibles que recaen sobre menores de edad, se diseñó como primera fase un

3.1.2. La cadena perpetua es incompatible con el derecho penal de acto y con el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución)

En el aparte anterior se evidenció cómo la garantía de los derechos constitucionales a la dignidad humana y a la resocialización se erigen como límites al ejercicio del poder punitivo estatal, así como fines esenciales de este¹¹⁶. Sin embargo, resulta evidente que estos no son los únicos límites ni finalidades que la Constitución establece frente a dicho poder. La Constitución Política también contiene una serie de mandatos que buscan atar, regular, direccionar y moldear el ejercicio del poder punitivo del Estado¹¹⁷.

reconocimiento de la conducta punible. Sin embargo, por la señalada falta de motivación, los condenados no realizan esta fase, con lo cual no pueden continuar con el programa que pretende hacer una intervención psicológica con miras a trabajar las distorsiones cognitivas del individuo, que lo pueden haber llevado a desplegar determinadas conductas sexuales y delitos en contra de menores de edad. A lo anterior se suman los problemas de salud mental generados por las penas de larga duración, que dificultan aun más el proceso de resocialización. La mayoría de las personas privadas de la libertad, independientemente del tipo de penas que cumplan, sufren complejos efectos psicológicos. Por ejemplo, presentan cambios a nivel psicosomático, en que la percepción de los sentidos se distorsiona; a nivel cognitivo, en las relaciones familiares y de pareja; en la comunicación y el lenguaje; en la tendencia al suicidio o los intentos suicidas, que aumenta; y en, general, los cambios relacionados con el fenómeno anteriormente descrito conocido como prisionalización. Al respecto, ver, J. Echeverri-Vera, «La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación», *Pensando Psicología*, N° 6(11) (2010), 157-166: <http://revistas.ucc.edu.co/index.php/pe/article/view/375->. Todos estos efectos psicológicos negativos tienden a exacerbarse con el tiempo. De ahí que los internos tiendan a ponerse más ansiosos y agresivos, y que haya más riesgo de suicidio y más riesgo de consumo de sustancias psicoactivas. Estos efectos pueden disminuir cuando la condena se acerca a su fin, momento en que se evidencia la presencia de la ansiedad propia de la posibilidad de recuperar la vida en libertad. No obstante, dada la incertidumbre en las penas perpetuas revisables, el condenado ni siquiera llega a esa sensación de inminente recuperación de la libertad.

¹¹⁶ La sentencia C- 658 de 1997 [Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa] establece que el objetivo del Derecho Penal en el Estado Social de Derecho colombiano es lograr la inclusión del condenado en el pacto social, actuando siempre dentro del respeto por su autonomía y dignidad.

¹¹⁷ Frente a los preceptos constitucionales que regulan y restringen el ejercicio del poder penal, ver: Corte Constitucional, Sentencias C-042 del 27 de enero de 2004 [Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra]; C-271 del 1 de abril de 2003 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]; C-366 del 11 de junio de 2014 [Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla]; C-645 del 23 de agosto de 2012 [Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla]; C-641 del 13 de agosto de 2002 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]; C-581 del 6 de junio de 2001 [Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería]; C-038 del 9 de febrero de 1995 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]; C-313 del 7 de julio de 1994 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz]; C-205 del 11 de marzo de 2003 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]. Frente a los fundamentos normativos de la función sancionadora del Estado v.: Corte Constitucional, Sentencia C-587 del 12 de noviembre de 1992 [Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón]; C-504 del 4 de noviembre de 1993 [Magistrados Ponente: Carlos Gaviria Díaz y Eduardo Cifuentes Muñoz]; C-038 del 9 de febrero de 1995 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]; C-345 del 2 de agosto de 1995 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz]; C-070 del 22 de febrero de 1996 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz]; C-113 del 21 de marzo 1996 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz]; C-125 del 27 de marzo de 1996 [Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía]; C-394 del 22 de agosto de 1996 [Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo]; C-013 del 23 de enero de 1997 [Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo]; C-239 del 20 de mayo de 1997 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz]; C-456 del 23 de septiembre de 1997 [Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz]; C-472 del 25 de septiembre de 1997 [Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo]; C-659 del 3 de diciembre de 1997 [Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo]; C-404 del 10 de agosto de 1998 [Magistrados Ponente: Carlos Gaviria Díaz y Eduardo Cifuentes Muñoz]; C-083 del 17 de febrero de 1999 [Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa]; C-996 del 2 de agosto de 2000 [Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell]; C-1164 del 6 de septiembre de 2000 [Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo]; C-173 del 14 de febrero de 2001 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; C-177 del 14 de febrero de 2001 [Magistrado Ponente:

Dentro de esta serie de mandatos, sin duda uno de los que están más íntimamente relacionados con la esencia de la Constitución y del Estado Social de Derecho es el inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que las personas serán juzgadas *únicamente* conforme al *acto que se les imputa*¹¹⁸. Esto implica que el Derecho Penal no puede considerar como objeto de reproche al *autor* del delito por ser quien es, sino que solamente debe censurar el *acto* o comportamiento que efectivamente ha cometido. De esta forma, aquello que será objeto de punición no puede estar constituido por un aspecto interno de la persona, como su carácter, sino por un acto exteriorizado en el mundo social. Por ende, para no contradecir mandatos constitucionales, el Derecho Penal solo puede castigar a las personas por lo que *hacen* y no por lo que *son*, por lo que piensan, se proponen o desean, o por su temperamento, sentimientos o predilecciones¹¹⁹.

Todo esto implica que la responsabilidad penal que da origen a la imposición de una pena ha de tener soporte en la conducta antijurídica y culpable realizada por el sujeto, por lo que tomar como fundamento del castigo la apreciación subjetiva sobre la personalidad o peligrosidad del sindicado, al margen de sus actos, resulta contrario a la Constitución, en particular, al artículo 29 superior¹²⁰.

En esta línea argumentativa, el Derecho Penal tiene como requisito constitucional para el juzgamiento de una persona la preexistencia de la ley¹²¹. Ello conlleva una

Álvaro Tafur Galvis]; C-317 del 2 de mayo de 2002 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández].

¹¹⁸ Para ejemplificar lo anterior se tiene: la prohibición de imputar más de una vez la misma conducta punible (art. 8); la necesidad de lesión o puesta en peligro efectivo para que una conducta típica sea punible en sede de antijuridicidad (art. 11); el lugar de realización de la conducta punible (arts. 14 y 15); en que la conducta punible pueda ser realizada por acción u omisión (art. 25); el tiempo de la conducta punible (art. 26); la tentativa de la conducta punible (art. 27); el concurso de personas en la realización de la conducta punible (art. 28); la autoría y participación en la conducta punible (arts. 29 y 30); el concurso de conductas punibles (art. 31), entre otros.

¹¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-181 del 13 de abril de 2016 [Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado]; C-910 del 7 de noviembre de 2012 [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez]; C-179 del 14 de marzo de 2007 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; C-062 del 1 de febrero de 2005 [Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra]; C-633 del 3 de septiembre de 2014 [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]; C-794 del 29 de octubre de 2014 [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]; C-239 del 9 de abril de 2014 [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]; C-226 del 2 de abril de 2002 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; C-370 del 14 de mayo de 2002 [Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett]; C-077 del 8 de febrero de 2006 [Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería]; C-829 del 5 de noviembre de 2014 [Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez]; C-1024 del 26 de noviembre de 2002 [Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra]; C-205 del 11 de marzo de 2003 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; C-365 del 16 de diciembre de 2012 [Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-425 del 4 de septiembre de 1997 [Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz].

¹²¹ Como dice el artículo 29 de la Carta Política: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

serie de estructuras¹²² propias del principio constitucional de legalidad y cuyas manifestaciones más representativas son la taxatividad, la irretroactividad de las leyes penales, la prohibición de analogía, la cosa juzgada, el *non bis in ídem* y la favorabilidad¹²³. Asimismo, el Código Penal incluye la tipicidad¹²⁴ como concreción del principio de legalidad, lo cual genera para el Estado la obligación de describir las conductas prohibidas –tipos penales– de manera precisa, cierta y sin ambigüedad.

De lo anterior se concluye que el único Derecho Penal que se deriva del poder sancionador que legítimamente tiene el Estado colombiano, así como de la Constitución Política, es el *derecho penal de acto*¹²⁵, el cual es lo opuesto del denominado *derecho penal de autor* y, especialmente, de una de sus concreciones más relevantes, el *derecho penal del enemigo*.

El *derecho penal de autor* se ha entendido como la vinculación de la sanción punitiva a la personalidad del autor del injusto cometido¹²⁶. En otras palabras, con el derecho penal de autor el juzgador no analiza la conducta realizada, sino que hace del individuo, con su personalidad y predisposiciones, su objeto de examen para determinar si se impone o no la sanción penal. Se sanciona entonces la supuesta *peligrosidad* del individuo; se le desvalora controla, no por lo que hizo,

¹²² Corte Constitucional, Sentencias C-578 del 30 de junio de 2002 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; C-200 del 19 de marzo de 2002 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; C-062 del 1 de febrero de 2005 [Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra]; C-228 del 18 de marzo de 2003 [Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra]; C-317 del 2 de mayo de 2002 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; C-769 del 10 de diciembre de 1998 [Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell]; C-648 del 20 de junio de 2001 [Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra]; C-226 del 2 de abril de 2002 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis].

¹²³ Código Penal, artículo 6, “Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

¹²⁴ Código Penal, artículo 10, “Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

“En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley”.

¹²⁵ Esta caracterización se expresa en el Código Penal, entendido como materialización de los mandatos constitucionales sobre la materia y del Estado Social de Derecho, el cual, en su artículo 1º, establece el respeto por la *dignidad humana* como fundamento del derecho penal y, en diversas disposiciones de la parte general, alude a la noción de conducta, entendida como hecho humano voluntario, como aspecto central del ordenamiento penal. Asimismo, el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución dice que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, retomando así la noción de la sanción penal de un *acto* cometido por una persona determinada.

¹²⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-910 del 7 de noviembre de 2012 [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez]; C-179 del 14 de marzo de 2007 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; C-062 del 1 de febrero de 2005 [Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra]; C-633 del 3 de septiembre de 2014 [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]; C-794 del 29 de octubre de 2014 [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo].

sino por lo que *puede hacer*¹²⁷. Esta concepción es flagrantemente contraria a la Constitución, basada en el concepto de autonomía, libertad, y por tanto dignidad, del ser humano, pues el castigo del delito se convierte en una forma de señalar, excluir e incapacitar a una persona por considerarla peligrosa, con lo cual se la despoja de su dignidad al tratarla como un ser *inferior*¹²⁸.

Como desarrollo del derecho penal de autor, el *derecho penal del enemigo*, señala al sujeto que viola la ley penal como un sujeto ajeno a la sociedad, que debe ser controlado y excluido, por ser una amenaza o un posible creador de peligros para ésta, convirtiéndolo en un potencial enemigo que debe ser derrotado¹²⁹. Así, el derecho penal de enemigo justifica la sanción, no simplemente en la personalidad del autor, sino en el peligro para la sociedad que representa su misma existencia, por lo que la sanción penal se establece y gradúa en función de dicha peligrosidad¹³⁰.

Los modelos de Derecho Penal apenas descritos son incompatibles con la Constitución, de acuerdo a la cual el Estado sólo puede castigar a un individuo si concurren los siguientes elementos: i) la realización de una conducta que se adecua a un tipo penal; ii) la responsabilidad por sus actos, con lo que se niega la posibilidad de penalizar a alguien por su forma de ser, carácter o creencias; iii) la completa y satisfactoria configuración de la imputación objetiva; iv) la garantía de una adecuada imputación subjetiva (dolosa, culposa o preterintencional) y v) la verificación de haber actuado con conocimiento de la antijuridicidad¹³¹. Esta es la expresión del Derecho Penal de acto que garantiza la Carta Política con el fin de proteger la libertad, autonomía y dignidad de los individuos que pueden ser objeto del poder punitivo del Estado y que, por lo tanto, forma parte esencial de uno de los ejes estructuradores de nuestro ordenamiento constitucional.

El Código Penal, que desarrolla en este punto la esencia de la Constitución Política, es congruente en consagrar como exigencia para la aplicación del *ius puniendi* un derecho penal de acto y no un derecho penal de autor o de enemigo. Con ello, la aplicación del derecho penal de acto es constitucionalmente

¹²⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia Y Alejandro Slokar, *Manual de derecho Penal*, (Buenos Aires: Ediar, 2005), p. 49 s.

¹²⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia Y Alejandro Slokar, *Derecho penal, parte general* (Buenos Aires: Ediar, 2002), p. 50.

¹²⁹ Manuel Salvador Grosso García, «¿Qué es y qué puede ser el derecho penal del enemigo? Una aproximación crítica al concepto», en Cancio Meliá, M. & Gómez-Jara Díez, C., *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión* (España: Edisofer S.L. Libros Jurídicos. Montevideo-Buenos Aires: B de F., 2006), p. 20-24.

¹³⁰ Eugenio Raúl Zaffaroni, *El enemigo en el derecho penal. Estudios de criminología y política criminal* (Madrid: Dykinson, 2006), p. 8.

¹³¹ Raúl Posada Arboleda, «Límites al ejercicio del poder punitivo», en *Obra colectiva, Derecho Penal Parte General – Fundamentos* (Medellín: Universidad de Medellín y Sello Editorial, 2011).

irrenunciable y una forma de protección en contra de la tentación de reforzar la percepción de seguridad colectiva frente a individuos considerados *peligrosos*, quienes son instrumentalizados, y por lo tanto despojados de su dignidad humana, para lograr dicho fin.

Esta perspectiva implica que el concepto mismo de Derecho Penal, y sus elementos estructuradores, son más que un conjunto de normas que consagran delitos y sanciones. El Derecho Penal se configura como una forma normativa de materializar los principios, finalidades y funciones constitucionales propios del Estado Social de Derecho¹³². De allí que el fundamento y límite del poder punitivo del Estado es la garantía de la dignidad del ser humano. El Derecho Penal en el Estado Social de Derecho debe orientarse a hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución Política a través del cumplimiento de garantías esenciales e irrenunciables como la legalidad, necesidad, subsidiariedad, *ultima ratio*, prevención y resocialización¹³³.

¹³² Corte Constitucional, Sentencias C-401 del 26 de mayo de 2010 [Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]; C-459 del 1 de junio de 2011 [Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]; C-490 del 3 de junio de 2011 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva]; C-951 del 4 de diciembre de 2014 [Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez]; C-957 del 10 de diciembre de 2014 [Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado]; C-434 del 10 de julio de 2013 [Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos]; C-372 del 15 de mayo de 2002 [Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño]; C-205 del 11 de marzo de 2003 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; C-038 del 9 de febrero de 1995 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]; C-313 del 7 de julio de 1994 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz].

¹³³ Estas garantías constitucionales son: i) **el principio de legalidad**, de acuerdo con el cual, cuando haya lugar a una limitación, los requisitos deberán ser fijados por la ley, ya que la Constitución misma establece una estricta reserva legal; ii) **el principio de necesidad**, según el cual, el derecho penal está instituido exclusivamente para la protección valores esenciales de la sociedad; iii) **el principio de subsidiariedad o fragmentariedad**, según el cual, se debe recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; iv) **el principio de última ratio**, el cual señala que la criminalización debe darse sobre los actos con trascendencia social que producen una lesión objetiva, concreta, específica y directa de los bienes sociales relevantes, excluyendo la penalización de la mera condición personal, y la de los actos que no tienen repercusión o impacto en el conglomerado social, o que no afecten o pongan en peligro tales bienes; v) **principio de culpabilidad**, derivado directamente del artículo 29 de la Carta Política, que implica que sólo se permite castigar a la persona por lo que hace cuando este acto es realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer, y cuya sanción dependerá de un juicio de exigibilidad; vi) **los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, de acuerdo con los cuales deben ponderarse las finalidades de prevención y represión del delito con derechos fundamentales de las personas; vii) **la finalidad preventiva**, por medio de la cual la privación de la libertad debe tener efectos disuasivos (prevención negativa), resocializadores (prevención positiva), y de reconocimiento de la norma (prevención general), y viii) **el bloque de constitucionalidad y normas constitucionales**. Corte Constitucional, Sentencias C-038 del 9 de febrero de 1995 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, C-041 del 1 de febrero de 2017 [Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio]; C-257 del 18 de mayo de 2016 [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez]; C-239 del 9 de abril de 2014 [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]; C-259 del 18 de mayo de 2016 [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez]; C-578 del 30 de junio de 2002 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; C-200 del 19 de marzo de 2002 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; C-062 del 1 de febrero de 2005 [Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra]; C-228 del 18 de marzo de 2003 [Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra]; C-317 del 2 de mayo de 2002 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; C-769 del 10 de diciembre de 1998 [Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell]; C-648 del 20 de junio de 2001 [Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra]; C-226 del 2 de abril de 2002 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, C-730 del 12 de julio de 2005 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; T-079 del 26 de febrero de 1993 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz]; C-565 del 7 de diciembre de 1993 [Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara]; C-591 del 14 de diciembre de 1993 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz]; T-139 del 22 de marzo de 1994 [Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell]; C-308 del 7 de julio de 1994 [Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell]; C-428 del 29 de septiembre de 1994 [Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell]; T-146 del 3 de

Así, el *derecho penal de acto*, como manifestación de la esencia de la Constitución y del Estado Social de Derecho, trae consigo limitaciones al momento de configurar o reformar cualquier aspecto del *ius puniendi*, con el fin de preservar los elementos definitorios de la Constitución Política, como el Estado Social de Derecho y el deber del Estado de garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos, que a su vez constituyen formas de reconocimiento y protección de la dignidad humana como razón de ser del orden político y jurídico vigentes.

Por las anteriores razones, se puede afirmar que tanto el Acto Legislativo bajo estudio, como “las razones del llamamiento al Congreso para legislar sobre la

abril de 1995 [Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa]; T-155 del 6 de abril de 1995 [Magistrados Ponentes: Vladimiro Naranjo Mesa y Jorge Arango Mejía]; C-1339 del 4 de octubre de 2000 [Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell]; SU-1722 del 12 de diciembre de 2000 [Magistrado Ponente: Jairo Charry Rivas]; C-710 del 5 de julio de 2001 [Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño]; C-974 del 12 de septiembre de 2001 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; C-312 del 30 de abril de 2002 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]; T-433 del 30 de mayo de 2002 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]; C-1064 del 3 de diciembre de 2002 [Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra]; C-530 del 3 de julio de 2003 [Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett]; T-499 del 12 de junio de 2003 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; C-431 del 6 de mayo de 2004 [Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra]; C-1001 del 3 de octubre de 2005 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; T-284 del 5 de abril de 2006 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; T-649 del 23 de junio de 2005 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; T-072 del 31 de enero de 2008 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; T-433 del 30 de mayo de 2002 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]; C-864 del 7 de septiembre de 2004 [Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería]; C-897 del 30 de agosto de 2005 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; T-391 del 22 de mayo de 2007 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; C-117 del 22 de febrero de 1996 [Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño]; C-040 del 1 de febrero de 2006 [Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería]; T-171 del 7 de marzo de 2006 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; C-370 del 18 de mayo de 2006 [Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández]; T-1249 del 12 de diciembre de 2008 [Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño]; C-1198 del 14 de diciembre de 2008 [Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla]; C-801 del 10 de noviembre de 2009 [Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]; C-442 del 25 de mayo de 2011 [Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto]; C-872 del 30 de septiembre de 2003 [Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández]; C-730 del 12 de julio de 2005 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; C-1173 del 17 de noviembre de 2005 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; T-334 del 4 de mayo de 2007 [Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla]; C-491 del 27 de junio de 2007 [Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño]; C-186 del 16 de marzo de 2011 [Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto]; C-988 del 29 de noviembre de 2006 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis]; C-365 del 16 de diciembre de 2012 [Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]; C-636 del 16 de septiembre de 2009 [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]; C-464 del 9 de julio de 2014 [Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos]; C-370 del 14 de mayo de 2002 [Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett]; C-897 del 30 de agosto de 2005 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; C-575 del 26 de agosto de 2009 [Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto]; C-742 del 26 de septiembre de 2012 [Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa]; C-848 del 12 de noviembre de 2014 [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez]; C-042 del 16 de mayo de 2018 [Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado]; C-210 del 21 de marzo de 2007 [Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra]; C-595 del 27 de julio de 2010 [Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio]; C-181 del 12 de marzo de 2002 [Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra]; C-041 del 1 de febrero de 2017 [Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio]; C-257 del 18 de mayo de 2016 [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez]; C-239 del 9 de abril de 2014 [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]; C-910 del 7 de noviembre de 2012 [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez]; C-239 del 20 de mayo de 1997 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz]; C-616 del 6 de agosto de 2002 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa]; C-928 del 6 de septiembre de 2005 [Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería]; C-239 del 20 de mayo de 1997 [Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz]; C-247 del 16 de marzo de 2004 [Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis].

materia”¹³⁴ y varias de las intervenciones en los diferentes debates legislativos de dicho acto¹³⁵, se basaron, no sólo en posiciones basadas en prejuicios (en lugar de fundamentos empíricos), sino también en argumentos incompatibles con nuestro ordenamiento constitucional, al afirmarse reiteradamente que quienes cometen delitos sexuales y otros delitos graves en contra de menores en Colombia son *incorregibles*, y por lo tanto irremediablemente *peligrosos*, lo que se evidenciaría en sus altos niveles de reincidencia delictiva. En las escasas oportunidades en que hubo un debate de fondo en el Congreso sobre este proyecto de Acto Legislativo, las posiciones a favor de la reforma constitucional se centraron en presentar (sin fundamentos empíricos y científicos serios, a quienes cometen estos delitos como peligrosos, enfermos incurables, cuya vida en libertad representa un enorme e inasumible riesgo o peligro para la sociedad¹³⁶. Bajo esta línea de argumentación, la drástica sanción penal propuesta en contra de estas personas no responde tanto al acto cometido sino a la, supuesta, certeza de que, tan pronto como cumplan la pena por haber cometido un delito concreto, saldrán de prisión dispuestos a reincidir en este tipo de comportamientos.

Como se evidenció anteriormente, tal argumentación no sólo es incompatible con el artículo 29.2 de la Constitución Política, y de las demás normas del mismo rango que proscriben tanto el *derecho penal de autor* como el *derecho penal de enemigo* en Colombia, sino de la irrenunciable obligación constitucional que tiene el Estado colombiano de buscar, por todos los medios posibles, resocializar a *todos* los penados a través de la ejecución de la pena.

A modo de conclusión general de este acápite, sostenemos que en Colombia es inconcebible (por ser contrario a los rasgos esenciales de nuestra Constitución) un sistema penitenciario que esté en condiciones de cumplir con la obligación de garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la resocialización de los condenados si se implementa la cadena perpetua, así sea revisable en un término no menor a 25 años. Con base en la articulación necesaria que existe entre el derecho a la resocialización y ejes constitucionales como el Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la obligación de respetar y garantizar los

¹³⁴ Cfr. Gaceta del Congreso N.º 1004 del 8 de octubre de 2019, p.14 s.

¹³⁵ V. entre muchas otras, las intervenciones que los H. Congresistas Jaime Rodríguez Contreras y Erwin Arias Betancur realizaron en el primer debate en Comisión de Cámara de Representantes el 30 de septiembre del 2019. La de Rodríguez Contreras a las 03:47:20 de la grabación y la de Arias Betancur a las 04:20:20. En esta última se dice textualmente lo siguiente: “Hago referencia a lo que habló la Doctora Magali ahora. Estos sociópatas –y es que hay estudios científicos al respecto– es una nueva clasificación de humanos antisociales que disfrutan hacerle daño a los niños, que pueden salir de la cárcel a buscar satisfacerse haciendo estos actos delictivos contra niños. La violación, el asesinato, ellos no lo entienden como algo mal hecho, para ellos está bien hecho y no son inimputables, por eso tiene que caerles todo el peso de la Ley con la cadena perpetua”.

¹³⁶ Ibid.

derechos fundamentales, no es posible levantar la prohibición de prisión perpetua en Colombia sin que se modifique el núcleo esencial de nuestra Constitución Política. Los derechos a la resocialización y a la dignidad humana están íntimamente relacionados y una reforma constitucional que permita su flagrante vulneración sería de tal calado que ya no se estaría hablando de la Constitución de 1991 sino de otra diferente a ella, por lo que estaría operando una sustitución de la Constitución, para lo cual no tiene competencia el Congreso de la República como Constituyente Derivado, como se demostrará a continuación a través del test de sustitución.

3.2. Test de sustitución respecto al artículo 1° del Acto Legislativo, que modifica el artículo 34 de la Constitución Política

Como se vio anteriormente, el Acto Legislativo bajo estudio se relaciona de manera directa con los artículos constitucionales 114, 374 y 375, y los artículos 6.1, 218, 219 y 220 de la Ley 5 de 1992, los cuales establecen la competencia del Congreso de la República para reformar la Constitución. Dicha competencia, como ha sido entendida por la propia Corte Constitucional, implica que el Congreso desarrolla un papel de *Constituyente Secundario* o *Derivado*, es decir, que no podrá crear, hacer o sustituir el texto constitucional, dado que estas tareas son de exclusiva competencia del *Constituyente Primario* u *Originario*.

Así las cosas, en aquellos casos en que el Congreso de la República expide un Acto Legislativo que supuestamente reforma la Constitución pero que en realidad la sustituye, el Legislador está usurpando competencias que no le corresponden, lo que da lugar a un *vicio formal de competencia* que resta validez jurídica al acto reformativo. Esto da pie a la declaratoria de inexecutable del mismo por parte de la Corte Constitucional, en garantía del artículo 241.1 CP.

La reforma de la Constitución mediante un Acto Legislativo desnaturaliza su finalidad cuando sustituye totalmente la Carta Política o lo hace de manera parcial al afectar un elemento esencial y definitorio de la misma, al punto que la hace irreconocible e irreconciliable con la obra que fue construida por el Constituyente Primario.

El poder de reformar la Constitución comprende numerosas modificaciones que pueden ser trascendentales, pero que no implican reemplazarla. Por ello, “no es la importancia, ni son las implicaciones profundas de una reforma, lo que determina si ésta supone una sustitución de la Constitución”¹³⁷. La sustitución ocurre “cuando

¹³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-053 del 10 de febrero de 2016 [Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo].

*un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente*¹³⁸ al punto que, después de producida la modificación *“es imposible reconocerla en su identidad básica”*¹³⁹. La Corte Constitucional ha advertido que *“no todas las modificaciones que introducen una reforma constitucional tienen la entidad de sustituir per se la Constitución”*¹⁴⁰; esto solo sucederá con las que *“quebrantan, destruyen o suprimen un aspecto que confiere identidad a la Constitución de 1991, de suerte que su inclusión supone que la Carta Política ya no es la que era, sino otra totalmente diferente”*¹⁴¹.

A pesar de que la Constitución no cuenta con cláusulas pétreas, no por ello se puede admitir que el poder de reforma constitucional sea ilimitado. Este se encuentra sujeto al control de constitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación (art. 241.1 CP), uno de los cuales es la sustitución de la Constitución al ser una competencia que no corresponde al Congreso de la República como Constituyente Derivado. La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia¹⁴² un *test o juicio de sustitución* con el fin de establecer, a través de criterios objetivos, si el Congreso de la República ha excedido su competencia de reformar la Constitución (en ejercicio de su función como Constituyente Derivado) al tratar de sustituirla o reemplazarla (total o parcialmente) mediante un Acto Legislativo.

El test de sustitución se divide en tres etapas. Cada una de ellas impone exigencias argumentativas específicas. Como explica la Corte Constitucional:

La primera etapa tiene por objeto determinar si el elemento de la Constitución presuntamente sustituido es, en efecto, un eje definitorio de la Carta. Para llegar a tal conclusión, ha dicho la jurisprudencia, es necesario (a) presentar con claridad el que se considera eje definitorio, (b) caracterizar su proyección en la Constitución Política y (c) formular las razones por las cuales el presunto eje es esencial y definitorio. El resultado de esta etapa se conoce como premisa mayor.

8.2. La segunda etapa, establecida la existencia de un eje definitorio e identificado su alcance, exige que la Corte determine (d) la forma en que el acto reformatorio lo impactó a fin de establecer si fue reemplazado. En este paso debe establecerse si se produjo su relevo por otro o si se eliminó. Por lo tanto, no puede calificarse como reemplazo la *violación, afectación, alteración, o modificación* del eje definitorio identificado. La conclusión de este análisis se le denomina premisa menor.

8.3. Solo después de establecida la existencia de un eje definitorio relevante y de constatado su reemplazo o su eliminación (e) debe evaluarse si el nuevo eje se opone o es integralmente diferente al anterior, de manera que sea incompatible con la identidad

¹³⁸ Ibid.

¹³⁹ Ibid.

¹⁴⁰ Ibid.

¹⁴¹ Ibid.

¹⁴² El test de sustitución ha sido aplicado en varias decisiones de la Corte Constitucional, entre las que cabe destacar las sentencias C-970 de 2004, C-1040 de 2005 y C-574 de 2011.

de la Carta al punto que, después de la reforma, ella resulte irreconocible. La conclusión que se desprende de esta comparación se conoce como premisa de síntesis¹⁴³.

Siguiendo dichos parámetros, se expondrá las razones que sustentan el argumento de que la reforma incorporada por el Acto Legislativo No. 01 de 2020 constituye una sustitución de la Constitución de 1991 pues compromete su integridad e identidad.

3.2.1. Premisa mayor: identificación del elemento definitorio axial o esencial que da identidad a la Constitución Política de Colombia de 1991 y que se ve comprometido por el Acto Legislativo No. 01 de 2020

A través de un detallado análisis y una extensa línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha identificado varios ejes definitorios de la Carta Política de 1991. Estos han sido reseñados por el magistrado Alberto Rojas Ríos en el salvamento parcial de voto a la sentencia C-332 de 2017:

- **Modelo del Estado Social de Derecho** (Sentencias C-551 de 2003, C-1040 de 2005, C-288 de 2012 y C-373 de 2016).
- **Principio de separación de poderes** (Sentencias C-970 y 971 de 2004, C-1040 de 2005, C-288 de 2012 y C-373 de 2016).
- **Principio de supremacía constitucional** (Sentencia C-1040 de 2005).
- **Principios orientadores de la carrera administrativa** (Sentencias C-588 de 2009 y C-249 de 2012).
- **Principio de alternancia en el ejercicio de la Presidencia de la República** (Sentencia C-141 de 2010).
- **Principio democrático** (Sentencia C-3030 de 2010, C-1056 de 2012 y C-577 de 2014).
- **Principio de moralidad pública** (Sentencia C-1056 de 2012).
- **Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación** (Sentencia C-579 de 2012).
- **Deber del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos** (Sentencia C-084 de 2016).
- **Principio de autogobierno judicial** (Sentencia C-285 de 2006).
- **Principio de autonomía judicial** (Sentencia C-373 de 2016).

Para el caso concreto, es prudente centrarse en dos de los elementos definitorios antes planteados. Por un lado, el **modelo de Estado Social de Derecho** y, por el otro, el **deber del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos**.

¹⁴³ *Íbid.*

A. El modelo del Estado Social de Derecho como elemento definitorio esencial de la Constitución¹⁴⁴

El Estado Social de Derecho no es un elemento puntual que se ha introducido en la Constitución Política de 1991 sólo a través de su artículo primero. El modelo del Estado Social de Derecho permitió al Constituyente Primario edificar tanto los valores y principios constitucionales como las restantes normas que conforman el texto de la Constitución. Es por ello que el fundamento, fines y funcionamiento del Estado, a partir de 1991, pretenden garantizar no sólo por la perdurabilidad y estabilidad del sistema jurídico, sino la dignidad humana. Esta constituye uno de los cuatro principios esenciales “*que delinear los aspectos estructurales de la función estatal de cara a los ciudadanos (...)*”¹⁴⁵ y por esta razón “*las medidas adoptadas por las autoridades en el marco de un Estado Social de Derecho han de consultar la realidad fáctica sobre la cual han de surtir efectos, con miras a materializar la finalidad primordial adscrita por esta fórmula política a las instituciones públicas: promover condiciones de vida dignas para la totalidad de la población*”¹⁴⁶.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado las premisas anteriores. La sentencia C-551 de 2003 evidencia cómo los precedentes del alto tribunal han reconocido, reiterada e invariablemente¹⁴⁷, que el Estado Social de Derecho es un eje esencial de la Constitución Política, que define el actuar estatal y le impone unas finalidades concretas que deben ser satisfechas por la actividad de los entes y autoridades públicas¹⁴⁸. Por consiguiente, el Estado Social de Derecho no se ha configurado como un simple objetivo a futuro, sino como una realidad jurídica por la que velan todos los organismos estatales en cada una de sus funciones y en la formulación de políticas públicas.

Precisamente por ello, el Estado Social de Derecho no solo se limita a su reconocimiento en el artículo primero constitucional, sino que es pilar de los otros principios establecidos por el Constituyente Primario para el funcionamiento del

¹⁴⁴ Para una mayor contextualización y explicación sobre el modelo del Estado Social de Derecho como eje definitorio de la Constitución, ver acápite 3.1.

¹⁴⁵ La Constitución establece como principios esenciales del Estado Social de Derecho: *la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la igualdad*. Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

¹⁴⁶ Ibid.

¹⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003 [Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett]; C-373 del 13 de julio de 2016 [Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]; C-1040 del 19 de octubre de 2005 [Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández]; entre otras.

¹⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

Estado en beneficio de todas las personas. El Estado Social de Derecho, como límite y directriz a los poderes estatales, se extiende a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado colombiano por el mero hecho de serlo, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía, por lo que nadie podrá ser instrumentalizado por el hecho, verbigracia, de ser parte de una minoría. El Estado Social de Derecho fijó un marco de protección inviolable alrededor del ser humano, tanto en su individualidad como en sociedad¹⁴⁹. Es así como el Título I (De los principios constitucionales), el Título II (De los derechos, las garantías y los deberes) y los límites consagrados en la parte orgánica de la Constitución buscan proteger la autonomía y libertad de las personas frente a posibles abusos del poder estatal, garantizando por lo tanto su dignidad como seres humanos.

En consecuencia, una sustitución del Estado Social de Derecho podría consistir en la eliminación del atributo “social” del Estado o en el desconocimiento o limitación de los derechos, garantías, valores, principios o límites al Estado que pusiesen en duda la garantía estatal frente al respeto de la dignidad humana, lo que podría ocasionar la cosificación o instrumentalización del ser humano.

B. Sobre el deber del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos como elemento definitorio de la Constitución

Directamente relacionado con los fundamentos y fines del Estado Social de Derecho, el deber del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos es un eje esencial y transversal del texto constitucional. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional cuando ha dicho que este deber “*no solo se desprende de varias de sus disposiciones (Preámbulo y artículos 1,2, 12, 29, 93, 228 y 229), sino que también ha sido dispuesto con precisión por tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuáles Colombia es parte y que integran el bloque de constitucionalidad*”¹⁵⁰. La jurisprudencia de la Corte ha reforzado esta concepción al mencionar que es uno de los fines esenciales del Estado¹⁵¹. Por ende, este deber permea el ordenamiento jurídico, la Constitución y, como principio, se encuentra detrás de varios artículos constitucionales (así lo ha establecido el alto tribunal en sentencias como la C-084 del 2016).

¹⁴⁹ Algunos ejemplos son: “la dignidad humana” (art. 1); “la vigencia de un orden justo” (art. 2); “el amparo de la familia” (art. 5); la “protección a la diversidad étnica y cultural de la nación” (art. 7); “el derecho a la vida” (art. 11), el derecho a la “igualdad real” (art. 13); el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16); el derecho a la paz (art. 22); el derecho al trabajo (art. 25), junto con una serie de derechos sociales, económicos y culturales relativos a la familia, la igualdad y la protección de la mujer, la protección de los jóvenes, los ancianos, el derecho a la salud y el saneamiento ambiental, derecho a la seguridad social, derecho a vivienda digna, a la recreación y el deporte, la cogestión de los trabajadores en las empresas, el pluralismo informativo, los derechos colectivos y del ambiente, entre otros.

¹⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-084 del 24 de febrero de 2016 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

¹⁵¹ *Ibid.*

En conclusión, a partir de la lectura de nuestra Carta Política y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es posible afirmar que el Estado Social de Derecho y el deber del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos son ejes esenciales y estructuradores de la Constitución Política de 1991; sin ellos, esta no sería lo que es. Ambos constituyen fines esenciales del Estado que permean la totalidad del ordenamiento jurídico y que permiten el desarrollo de otros fines y objetivos esenciales de este. Con lo anterior se satisfacen los requerimientos del test de sustitución constitucional respecto a: (a) Enunciar con claridad cuál es el eje o los ejes definitorios de la Carta que se ven afectados por la reforma constitucional; (b) señalar, a partir de múltiples referentes normativos, cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991; (c) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada; y (d) mostrar que el elemento esencial definitorio de la Constitución de 1991 es irreductible a un artículo de la Constitución.

Antes de pasar a la premisa menor del test de sustitución, es necesario insistir en que **la delimitación de los ejes citados y su valoración no equivalen a fijar límites materiales intocables por el poder de reforma constitucional.** Basta con recordar que el Constituyente Primario, a través de su libertad de configuración constitucional, ha establecido núcleos esenciales de la Constitución Política, generando así límites competenciales para el poder de reforma constitucional en manos del poder legislativo. Esto no significa que estos elementos se impongan como cláusulas pétreas¹⁵², es decir, como disposiciones

¹⁵² “Justamente, al considerar que en los vicios de competencia concurre la doble condición de ser tachas de procedimiento y de contenido materia, la Corte ha precisado especialmente en las sentencias C-588 de 2009 y C-288 de 2012, que el examen que realiza sobre los defectos en la formación del acto no excluyen los eventuales vicios en el ejercicio del poder de reforma, habida cuenta que toda constitución democrática, aun cuando no tenga expresamente cláusulas petras, impone límites de competencia al poder de reforma del constituyente derivado, por ser un poder constituido y no el poder constituyente originario. En ese sentido, tales límites son los ejes definitorios de la Carta política que no se pueden sustituir mediante un acto legislativo, pues existe una limitación competencial para el congreso de la republica que se deriva de la ausencia de habilitación para cambiar o sustituir la constitución por otra diferente, ya que terminaría usurpando competencias que son propias del constituyente originario. Además, de acuerdo con el artículo 374 Superior, el Congreso de la República es uno de los titulares que puede *reformular* el texto constitucional, lo cual implica que dentro de ese poder de reforma que ejerce debe respetar los pilares básicos que fundan la Carta Política, es decir, tiene claros límites para que la Constitución conserve su identidad en conjunto y por ello está sujeto a controles con el fin de verificar que no la sustituya.” (Resaltado por fuera del texto original). Corte Constitucional, Sentencia C-084 del 24 de febrero de 2016 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

Adicionalmente la Sentencia C-084 de 2016 menciona que “Justamente, al considerar que en los vicios de competencia concurre la doble condición de ser tachas de procedimiento y de contenido materia, la Corte ha precisado especialmente en las sentencias C-588 de 2009 y C-288 de 2012, que el examen que realiza sobre los defectos en la formación del acto no excluyen los eventuales vicios en el ejercicio del poder de reforma, habida cuenta que toda constitución democrática, aun cuando no tenga expresamente cláusulas petras, impone límites de competencia al poder de reforma del constituyente derivado, por ser un poder constituido y no el poder constituyente originario. En ese sentido, tales límites son los ejes definitorios de la Carta política que no se pueden sustituir mediante un acto legislativo, pues existe una limitación competencial para el congreso de la republica que se deriva de la ausencia de habilitación para cambiar o sustituir la constitución por otra diferente, ya que terminaría usurpando competencias que son propias del

completamente inmodificables, bien sea por una decisión política de reforma o por el pasar del tiempo y las nuevas realidades sociales y jurídicas que trae consigo, lo cual hace necesaria la interpretación constitucional. El reconocimiento de lo anterior no debe dar lugar a la desnaturalización de la Constitución bajo la excusa de una reforma o interpretación determinadas; hay ciertos núcleos solidificados que solo pueden ser objeto de cambio por parte del Constituyente Primario¹⁵³. Como bien menciona la sentencia C- 1040 del 2005, al estudiar los criterios básicos que gobiernan el juicio de sustitución:

(...) (i) El poder de reforma definido por la Constitución colombiana está sujeto a límites competenciales; (ii) por virtud de esos límites competenciales el poder de reforma puede modificar la constitución, pero no puede sustituirla por otra integralmente distinta u opuesta; (iii) para establecer si una determinada reforma a la Constitución es, en realidad, una sustitución de la misma, es preciso tener en cuenta los principios y valores del ordenamiento constitucional que en su conjunto le dan su identidad; (iv) la Constitución no contiene cláusulas pétreas ni principios intangibles y, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello; el poder de reforma no puede, sin embargo, derogar, subvertir o sustituir en su integridad la Constitución; y (v) solo el Constituyente primario tendría la posibilidad de producir una tal sustitución¹⁵⁴.

Los anteriores criterios establecen límites competenciales al Constituyente Derivado, no por la intangibilidad de los mismos, sino por ser insustituibles¹⁵⁵. Dicho carácter de insustituibles¹⁵⁶ da soporte al control constitucional que realiza la Corte Constitucional con respecto a posibles vicios de competencia, como bien lo explica la Sentencia C-288 de 2012¹⁵⁷.

constituyente originario. Además, de acuerdo con el artículo 374 Superior, el Congreso de la República es uno de los titulares que puede *reformular* el texto constitucional, lo cual implica que dentro de ese poder de reforma que ejerce debe respetar los pilares básicos que fundan la Carta Política, es decir, tiene claros límites para que la Constitución conserve su identidad en conjunto y por ello está sujeto a controles con el fin de verificar que no la sustituya.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003 [Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett].

¹⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1040 del 19 de octubre de 2005 [Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández].

¹⁵⁵ *Ibid*: “La insustituibilidad refiere a la existencia en todo orden constitucional de ejes esenciales y definitorios del mismo, que, si llegasen a ser reformulados, afectarían la identidad de la Constitución, convirtiéndola en un texto distinto.”

¹⁵⁶ *Ibid*: “La insustituibilidad es distinta inclusive a la manifestación más amplia de intangibilidad. La intangibilidad impide tocar el núcleo de un principio fundamental, o en su sentido más amplio, afectar uno de los principios definitorios de la constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue remplazada por otra, so pretexto de reformarla. Los principios fundamentales o definitorios de una constitución son relevantes para establecer el perfil básico de dicha Constitución, pero no son intocables en sí mismos aisladamente considerados. De ahí que la intangibilidad represente una mayor rigidez de la Constitución que la insustituibilidad, así como la prohibición de sustituir la Constitución es un límite al poder de reforma que significa una mayor rigidez que la tesis de equiparación del poder de reforma o revisión, que es una competencia atribuida a un órgano constituido, al poder constituyente soberano, que es inalienable y originario”

¹⁵⁷ “El poder de reforma, por ser un poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad. Para saber si el poder de reforma, incluido el caso del referendo, incurrió en un vicio de competencia, el juez constitucional debe analizar si la Carta fue o no sustituida por otra, para lo cual es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del texto reformativo con una regla, norma o principio constitucional – lo

En el caso en cuestión, empleando términos propios de la filosofía analítica, podríamos decir que los elementos del Estado Social de Derecho y el deber del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos tienen un núcleo esencial –de certeza o de significado cierto–, una zona de penumbra y una zona exterior¹⁵⁸. De esta manera, existirán reformas constitucionales que, por ejemplo, no se involucren con estos ejes definitorios de la Constitución sino con otros aspectos (zona exterior). Además, existirán otras que se encuentren dentro del margen de apreciación del Constituyente Secundario, que por demás es bastante amplio, y que afecten dichos ejes (zona de penumbra); y podrá haber reformas que pueden comprometer el núcleo esencia del eje definitorio, como si por ejemplo se excluyera el término “Social” del artículo 1 CP, o se modificara el artículo 5 para que se aludiera a la primacía de las competencias estatales sobre los derechos inalienables de la persona. Dichas modificaciones, así se titularan como “reforma”, se convertirían en sustituciones constitucionales que no son de competencia del Poder Constituyente Derivado.

De tal manera, el test de sustitución debe reconocer y respetar tanto el margen de apreciación del Constituyente Secundario como el hecho que los ejes definitorios pueden ser modificados por este, mas no sustituidos. El análisis que sigue no es un estudio sobre la cadena perpetua en general, sino sobre la manera en que fue implementada por el Constituyente Secundario y en que dicha reforma es negatoria o contraria a los ejes definitorios de la Constitución de 1991. Lo anterior, porque:

a. La Corte Constitucional ha reconocido la resocialización como derecho fundamental innominado, a la luz de lo establecido por el artículo 94 CP, por lo que ésta es un límite fundamental al poder punitivo estatal. Puntualmente, la Corte ha dicho que el derecho a la resocialización:

Implica el derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía, la cual no puede ser un mero valor axiológico que debe manifestarse en consecuencias concretas: “(i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y

cual equivaldría a ejercer un control material. Por ejemplo, no podría utilizarse el poder de reforma para sustituir el Estado social y democrático de derecho con forma republicana (CP art. 1°) por un Estado totalitario, por una dictadura o por una monarquía, pues ello implicaría que la Constitución de 1991 fue remplazada por otra diferente, aunque formalmente se haya recurrido al poder de reforma” Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 18 de abril del 2012 [Luis Ernesto Vargas Silva]¹⁵⁸ Sobre esta terminología, y en general sobre el uso jurídico de la filosofía analítica, v.: HART, H.L.A. (1983). “Essays in Jurisprudence and Philosophy”, Oxford University Press, Oxford.; NINO, C. (1984). “Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)”, Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, pág. 10.; CARRIÓ, G., (1986). “Notas sobre derecho y lenguaje”, 3.ª, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 55. s; GARCÍA AMADO, J., (2017). “Razonamiento jurídico y argumentación: nociones introductorias”, Zela, Puno, pág. 23 ss.

lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso¹⁵⁹.

En la misma línea, la Corte Constitucional también ha sostenido que:

la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.¹⁶⁰

El alto tribunal también ha dicho que:

El concepto de resocialización se opone no solo a la imposición de penas que conlleven tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sino también a todas las condiciones de cumplimiento de la pena que sean **desocializadoras**, entendiéndose que corresponde al Estado proveer los medios y las condiciones que posibiliten las opciones de inserción social de la población reclusa, y a los propios reclusos, en ejercicio de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización.¹⁶¹ (Negrilla fuera del texto).

La función resocializadora del tratamiento penitenciario está establecida por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la privación de la libertad tiene como objetivo específico que el interno logre su resocialización. El artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, consagra que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que "**solo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece**"¹⁶². (Negrilla fuera del texto).

¹⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 8 de mayo de 2015 [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Dentro de la línea jurisprudencial de los fines constitucionales de la pena en Colombia, esta es una de las sentencias más importantes. Ello porque, si bien en sentencias como la C-806 de 2002 o la T-213 de 2011 la Corte Constitucional ya se había posicionado dentro de una corriente garantista en que la resocialización es el fin de la pena que debe orientar o guiar la fase de ejecución de la pena, a partir de esta providencia la Corte fue incluso más allá y elevó la resocialización a la categoría de derecho. Como desarrollo y consolidación de esta línea jurisprudencial se encuentra la sentencia T-718 de 24 de noviembre de 2015 [Jorge Iván Palacio Palacio], en la que se menciona que no solo la resocialización es un derecho, sino también la redención de pena.

¹⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-718 del 28 de septiembre de 1999 [Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo].

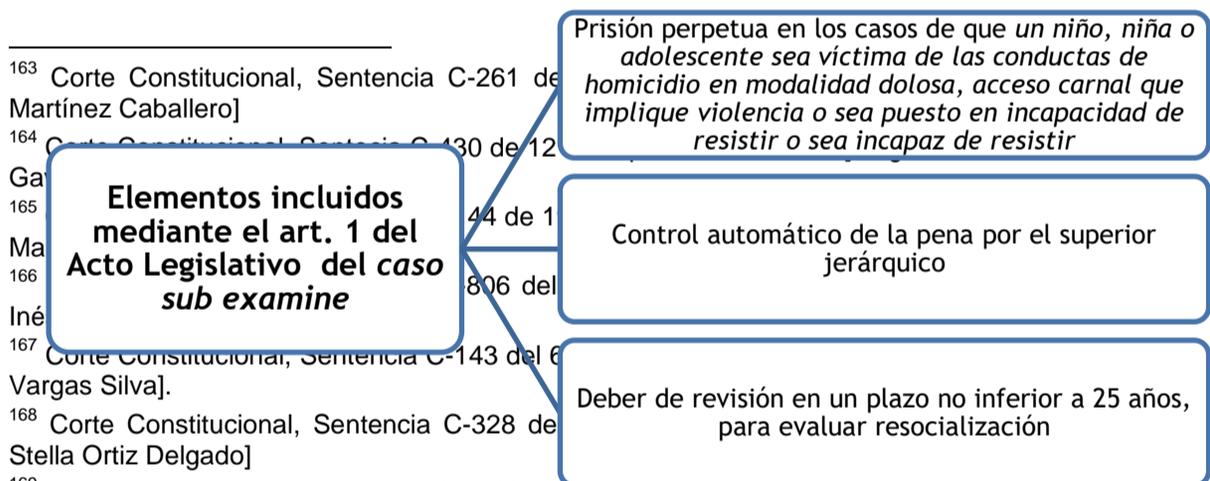
¹⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-026 del 3 de febrero de 2016, [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez].

¹⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-144 del 19 de marzo de 1997 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero].

b. **La cadena perpetua constituye un trato cruel inhumano y degradante**, tal y como ha sido expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-261 de 1996¹⁶³, C-430 de 1996¹⁶⁴, C-144 de 1997¹⁶⁵, C-806 de 2002¹⁶⁶, C-143 de 2015¹⁶⁷, C-328 de 2016¹⁶⁸, y se ha explicado en el aparte 3.1 del presente texto.

c. **La cadena perpetua es la expresión de un Derecho Penal de autor**. La Corte Constitucional ha desarrollado una línea de jurisprudencia clara¹⁶⁹, que establece que el Derecho Penal de Autor es contrario a la Constitución pues se instrumentaliza al ser humano y se abandona la idea que este es un fin en sí mismo, violando así su dignidad. Ha dicho la Corte: “Durante la ejecución de las penas **debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente**, ya que esto es una **consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana**, puesto que **el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.**”¹⁷⁰ (Negrilla y énfasis fuera del texto).

Así las cosas, se está frente a un acto legislativo que incluye los siguientes componentes que serán evaluados:



¹⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]

¹⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-430 de 1996 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]

¹⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 1997 [Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez]

¹⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-806 de 2002 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]

¹⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-143 de 2015 [Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa]

¹⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016 [Magistrado Ponente: Stella Ortiz Delgado]

¹⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-762 del 17 de septiembre de 2002 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]; Corte Constitucional, Sentencia C-034 del 25 de enero de 2005 [Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis]; Corte Constitucional, Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005 [Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería]; Corte Constitucional, Sentencia C-988 del 29 de noviembre de 2006 [Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis]; Corte Constitucional, Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda]; Corte Constitucional, Sentencia C-1086 del 5 de noviembre de 2008 [Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño]; Corte Constitucional, Sentencia C-144 del 3 de marzo de 2010 [Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez]; Corte Constitucional, Sentencia C-365 del 16 de mayo de 2012 [Magistrado Ponente: Jorge Pretelt Chaljub]; Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 26 de septiembre de 2012 [María Victoria Calle Correa]; Corte Constitucional, Sentencia C-248 del 5 de junio de 2019 [Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlsesinger]; Corte Constitucional, Sentencia C-191 del 20 de abril de 2016 [Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo]; Corte Constitucional, Sentencia C-091 del 15 de febrero de 2017 [Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa]; Corte Constitucional, Sentencia C-042 del 16 de mayo de 2018 [Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado]; Corte Constitucional, Sentencia C-910 del 7 de noviembre de 2012 [Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez].

¹⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-261 del 13 de junio de 1996. [Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero]. Para una explicación a profundidad del concepto la Honorable Corte puede remitirse al acápite 3.1

Identificados estos aspectos preliminares, se establecerá a continuación la premisa menor. Esta consiste en demostrar que, con el Acto Legislativo bajo estudio, **dos ejes esenciales y definitorios de la Constitución han sido reemplazados por otros**, y no simplemente modificados, afectados, vulnerados o contrariados.

3.2.2. Premisa menor: la violación y modificación de los ejes definitorios identificados

Como ha sido explicado a lo largo de este texto, el artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2020 que modificó el Artículo 34 de la Constitución Política e impuso la cadena perpetua como sanción penal (para ciertos tipos de delitos, con control judicial automático y revisable en un plazo no inferior a los 25 años) no simplemente modifica o afecta los dos ejes mencionados anteriormente, sino que los contraría y reemplaza. Y como se discutió anteriormente y será demostrado a continuación, dicha sustitución viola un aspecto central común a estos dos ejes: la dignidad humana.

Alrededor de la construcción constitucional y jurisprudencial de estos dos ejes definitorios –el Estado Social de Derecho y el deber del Estado de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos– se han desarrollado otros principios de igual importancia que deben ser considerados para comprender cabalmente por qué la modificación del artículo 34 de la Constitución reemplaza dichos ejes.

El **principio de dignidad humana** no solo se consagra en el artículo primero constitucional¹⁷¹, sino que es el núcleo central del Estado Social de Derecho, como fundamento, fin, valor, principio y derecho. La preservación de la sociedad y del orden político y jurídico existente, mas no a través de cualquier método, sino supeditada al respeto de la dignidad de todo ser humano como el principio y fin supremo de todo el ordenamiento, es lo que diferencia al Estado Social de Derecho de otros tipos de Estado, como el Estado de Derecho y los Estados totalitarios. En consecuencia, es en el Estado Social de Derecho el que expresa de forma más clara la concepción, y el respeto, del ser humano como un fin en sí mismo, un ser libre y autónomo, cuya dignidad no queda supeditada a la voluntad del poder estatal, por más que esta persiga la protección del interés general.

¹⁷¹ Constitución política de Colombia, 1991, art. 1.

La Constitución de 1991, al integrar el Estado Social de Derecho, estableció la dignidad humana como valor fundante y fin del Estado. Gracias a esta *“la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos”*¹⁷². Por lo tanto, “las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida plena”¹⁷³, pues su dignidad depende de la posibilidad de que exista un medio real y efectivo para su autodeterminación. Por tanto, se debe evitar que cualquier reforma constitucional que pueda propiciar espacios en que se *“cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho”*¹⁷⁴.

En palabras de la Corte Constitucional, *“La dignidad humana, según se desprende del art. 1 Superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad”*¹⁷⁵. La dignidad humana es entonces un fundamento esencial y transversal de nuestro ordenamiento constitucional¹⁷⁶ y ***“no se pierde cuando, por diferentes motivos, una persona pierde la libertad y es recluida en una cárcel o en un recinto penitenciario, y es deber del Estado que esta sea protegida en razón a que los reclusos se encuentran en un estado de vulnerabilidad especial”***¹⁷⁷. (Negrilla fuera del texto).

Por ello, si bien la Constitución no establece una definición explícita de lo que se entiende por sanción o pena, como se demostró en páginas anteriores, al menos dos de sus ejes definitorios (entrelazados por el concepto de dignidad humana) determinan que el derecho sancionatorio, y en específico el derecho penal, sea un *derecho de acto*¹⁷⁸, enmarcado en el derecho a la resocialización, que tenga como fundamento y fin último el respeto de la dignidad de todo ser humano. Esto no sólo se manifiesta en diversos artículos constitucionales, sino también en normas

¹⁷² Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

¹⁷³ Ibid.

¹⁷⁴ Ibid.

¹⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva].

¹⁷⁶ Recordemos que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado diferentes dimensiones de la dignidad humana, reconociéndola como (i) principio constitucional, derecho fundamental autónomo, (iii) autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 6 de abril 2015 [Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva]).

¹⁷⁷ Ibid.

¹⁷⁸ Baste con recordar el art. 29 de la Constitución Política.

internacionales que tienen rango constitucional, según el artículo 93 inciso 1° de nuestra Carta Política. De este modo, la Constitución impone límites al Legislador, como Constituyente Derivado, cuando este regula el poder punitivo del Estado¹⁷⁹. Por lo anterior, resulta imposible conciliar la prisión perpetua planteada en el Acto Legislativo bajo estudio con los dos ejes definitorios de la Constitución que se han expuesto.

El Constituyente Secundario tiene “*sus principales límites en los derechos constitucionales, dentro de los cuales se destacan la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, y la salud en conexidad con la vida y la integridad de las personas*”¹⁸⁰, que expresan la identidad de la obra constituyente de 1991, la consagración del Estado Social de Derecho y el deber de garantía de los derechos humanos por parte del Estado.

La resocialización, como derecho fundamental, es un elemento no sólo central dentro de la teoría de los fines de la pena, sino de los fines de la pena que fueron acogidos por el ordenamiento jurídico colombiano y por la propia Constitución. Es así que la jurisprudencia constitucional ha estimado que la ejecución de las penas debe tener una función ante todo resocializadora, lo que contribuye a la protección de los derechos y dignidad humana del reo y al desarrollo de los postulados básicos del Estado Social de Derecho. Como sostiene la Corte Constitucional: “**las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción**”¹⁸¹ (negrilla fuera del texto). Adicionalmente, la Corte ha dicho que, “**durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho Fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del Derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo**”¹⁸².

¹⁷⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-070 del 22 de febrero de 1996 [Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz].

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006 [Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería; Clara Inés Vargas Hernández].

¹⁸¹ Corte Constitucional, STC C-144 del 19 de marzo de 1997 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero]; Corte Constitucional, Sentencia C-328 del 22 de junio de 2016 [Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado].

¹⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-261 del 13 de junio de 1996 [Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero]. También ha dicho la Corte: “Se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Sólo son compatibles

Como ha dicho la Comisión Asesora en Materia de Política Criminal:

La imposición de la pena de prisión perpetua infringe la columna vertebral del modelo de Estado: la dignidad humana de la persona. (...) Precisamente, la prisión perpetua, además de innecesaria, inútil y desproporcionada, instrumentaliza al ser humano y lo inculca (prevención especial negativa), para comunicar un mensaje social de exclusión que resulta contrario a los fines de la pena admisibles en el Estado constitucional como, por ejemplo: la resocialización del condenado. De esta manera, se estaría violando el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual, "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica"¹⁸³.

La modificación del artículo 34 constitucional no simplemente modifica o afecta el modelo del Estado Social de Derecho y el deber del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, sino que reemplaza completamente los pilares esenciales que componen aquellos principios. La prisión perpetua, en el acto legislativo en cuestión, suprime las garantías constitucionales de la dignidad humana y de la resocialización, que surgen precisamente de los dos ejes definitorios mencionados, subvirtiendo así la Constitución Política.

Si bien podría considerarse como una garantía procesal, acorde con dichos ejes, la revisión automática de la sanción, el establecimiento de una cadena perpetua sólo revisable después de 25 años (dado que no otorga margen alguno para que el legislador pueda valorar un tiempo menor, al señalar expresamente "no inferior") desconoce el respeto de la dignidad humana. Es indudable que una persona condenada a prisión ve limitadas, al menos por un tiempo razonable, las posibilidades de plantear un proyecto autónomo de vida. Sin embargo, dado que la pena siempre debe estar dirigida a la resocialización, los proyectos vitales de las personas condenadas deben incluir la posibilidad real de reintegración a la sociedad. Lo anterior obliga al Estado, como Estado Social de Derecho, a ofrecer mecanismos eficientes, oportunos y necesarios para que este proyecto pueda tener posibilidades de cumplirse. Como se demostró en páginas anteriores penas mínimas de 25 años, al ser tan largas, conllevan un proceso de *prisionización* que viola la dignidad del ser humano al anular su autonomía como sujeto moral, además de causarle daños irreversibles en su salud física y mental. A parte de lo anterior, la simple posibilidad que establece el ordenamiento jurídico de que una persona permanezca el resto de sus días en su cárcel (en caso de que su pena no sea revisada), niega de por sí su dignidad humana al castigarla por su supuesto

con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia Corte Constitucional." Corte Constitucional, Sentencia C-144 del 19 de marzo de 1997 [Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero].

¹⁸³ Comisión Asesora en Materia de Política Criminal, *Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia* (Bogotá, 2019), edición en PDF, 6.

carácter peligroso e incorregible, y no por lo que hizo, frente a lo cual siempre debe haber penas proporcionales y, por lo tanto, limitadas en el tiempo. En el Estado Social de Derecho que es Colombia no puede haber delitos imperdonables ni penas imprescriptibles.

La dignidad humana es fundamento y límite de la potestad punitiva del Estado y todas las penas deben cumplir con una función de resocialización. Esta función de resocialización debe concretarse no sólo en el cumplimiento mismo de la sanción, sino en todo el conjunto de políticas públicas del Estado. Así, el Estado debe garantizar de manera efectiva e integral la prevalencia de los derechos inalienables de las personas que se derivan de la dignidad humana¹⁸⁴. Como afirma la Corte Constitucional:

Actualmente, se acepta que las penas no tienen un fin único. Por eso, el Código Penal determina en su artículo 12 que “la pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora.” Sin embargo, como bien lo señala el Código Penitenciario la función primordial de ella sí debe ser la resocialización. Ello por cuanto esta función es la que materializa en mejor forma, en este campo, la definición del Estado colombiano como social de derecho y el principio de la dignidad de la persona humana, una de las piedras angulares de la Constitución Política. Del derecho a la dignidad y del concepto de Estado social de derecho, se deduce el derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios que les garanticen la posibilidad de reinsertarse en la sociedad¹⁸⁵.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en materia del *ius puniendi*, la dignidad humana se garantiza a través de la prohibición a las autoridades públicas y carcelarias de desplegar conductas que constituyan torturas, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por consiguiente, al concebir la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, es viable considerar que la implementación de la prisión perpetua no solo vulneraría el primer artículo constitucional, sino también el artículo 5. Ello puesto que el Constituyente Secundario estaría cambiando la concepción actual que se ha construido a partir de la garantía de los derechos fundamentales e inalienables de la persona. También estaría incumpliendo su obligación de reconocer a todas las personas, sin discriminación alguna, estos derechos, al discriminar, instrumentalizar y deshumanizar a las personas condenadas a cadena perpetua, quienes son consideradas sujetos peligrosos e incorregibles.

¹⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006 [Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández].

¹⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-153 del 28 de abril de 1998 [Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz].

Al considerar la conexión estrecha entre el derecho a la dignidad humana y a la resocialización es posible preguntarse: **¿Cómo afecta a la resocialización, como fundamento y fin de la pena en el Estado Social de Derecho, además de derecho fundamental, la cadena perpetua revisable en tiempo no inferior a 25 años?**

Aunque desde hace varios años diversos países han decidido incluir la prisión perpetua revisable dentro de sus ordenamientos, imponiendo plazos de revisión relativamente similares, este no es un argumento razonable para trasplantar acríticamente las herramientas jurídicas de otros ordenamientos, esto es, sin considerar los contextos sociales, históricos y constitucionales en que se aplican¹⁸⁶. A pesar de esta necesaria aclaración, son valiosos los análisis que se han hecho sobre la implementación de esta medida, y las enseñanzas que arrojan sobre la misma, para tratar de responder a la pregunta planteada anteriormente. Uno de los casos más próximos al colombiano es el peruano. Allí se implementó la cadena perpetua con revisión eventual en un plazo de 35 años y, en relación con el derecho a la resocialización, se ha mencionado que:

La cadena perpetua en sí misma, por su inhumanidad, en esencia siempre será inconstitucional. El hecho que algunos Estados que cuentan con esta pena en su escala penal, hayan optado por una tendencia internacional para morigerar sus efectos nocivos con la esperanza de la liberación, dentro de los plazos que prevé cada legislación [en el caso colombiano de 25 años], no significa que la cadena perpetua deje de ser tal, y, por ficción legal se convierta en una pena más humana¹⁸⁷.

La imposición de la revisión en un plazo no inferior a 25 años se “ha fijado como límite para constitucionalizar y legitimar la prisión perpetua”¹⁸⁸; sin embargo, “*la posibilidad de que un sentenciado a cadena perpetua logre su libertad y recupere la esperanza de vivir es un ideal (...) y una justa aspiración de los seres humanos condenados a esta pena*”¹⁸⁹ que se ve completamente eliminada por la prisión perpetua revisable en un plazo de 25 años.

¹⁸⁶ La exposición de motivos del Acto Legislativo 01 del 2020 justifica la implementación de la prisión perpetua revisable trayendo a colación una oleada de ordenamientos jurídicos que han optado por implementarla, como Alemania, Francia y Dinamarca. Sin embargo, trasplantar una herramienta jurídica como la propuesta, o incluso intentar justificar su constitucionalidad a través de estos ejemplos, es un gran error, en la medida en la que cada país construye e implementa sus propios parámetros constitucionales a partir de diferentes factores históricos, contextuales y sociales. Así, por ejemplo, Colombia sería únicamente comparable con los países que se hayan constituido como Estados Sociales de Derecho y que, de la misma manera, hayan asumido el deber de respetar, garantizar y proteger los Derechos Humanos. Incluso dentro de ese grupo, Colombia sólo sería comparable con países que tengan como pilares constitucionales fundamentales el derecho fundamental a la resocialización y la dignidad humana.

¹⁸⁷ Aguirre, S., (2011). “La cadena perpetua en el Perú”. Pág. 244. PDF: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1189/Aguirre_as%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁸⁸ Ibid.

¹⁸⁹ Ibid.

Como menciona Aguirre:

Es ilusorio pensar en la resocialización de quien sólo será devuelto a la sociedad como ser inerte, sin vida, como expresa claramente Carlos Fontan Balestra: “si se le asigna a la pena el fin de recuperar al condenado para la sociedad, sus términos de duración, deberán guardar armonía con el logro del propósito perseguido, y así no se concilian las penas perpetuas, ni las de muy larga duración con la idea de restituir al individuo a la comunidad”. Incluso con un plazo de revisión “la cadena perpetua (...) es una pena privativa de la libertad, intemporal, indeterminada, rígida, tasada, que en el fondo importa la neutralización del sentenciado, como ser humano al encerrarlo de por vida en un establecimiento penal de régimen cerrado, con un propósito inocuidador de la pena, en contradicción de los postulados constitucionales de reinserción social, resocialización y principios universales de derechos humanos¹⁹⁰.

Como anota otro estudio al referirse al caso peruano: “*la resocialización no solo aplica para la normalización de la conducta del interno en el momento en el que recupere la libertad, sino también durante el cumplimiento de la condena como estímulo para la reducción de la pena*”¹⁹¹. Al imponerse la prisión perpetua, los condenados no cuentan con estímulo alguno para mejorar su conducta, para resocializarse y contar con una esperanza de integrarse a la sociedad.

Así, la reforma constitucional bajo estudio cierra toda posibilidad de establecer estímulos e incentivos que motiven a los condenados a prisión perpetua para coadyuvar a su resocialización y retorno a la comunidad. El término de 25 años, además de haberse establecido de manera arbitraria y sin justificación alguna por parte del Constituyente Derivado, es excesivo y constituye un desincentivo para quienes padecen esa pena ya que carecen de estímulos para cambiar y rehacer sus vidas. Por ende, no se logra satisfacer el requisito resocializador de que puedan generar un proyecto de vida, aun con las limitaciones propias de la reclusión, lo que convierte el castigo penal en un encierro retributivo e incapacitador, en lugar de una oportunidad de resocialización. En consecuencia, el plazo de revisión establecido no es un motivador de cambio, sino un motor *desocializador*¹⁹². Como señala Bastidas a Gonzales¹⁹³:

La resocialización, sólo es posible cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o aceptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia, cuando existe identidad entre los que crean las normas y sus destinatarios. Una

¹⁹⁰ Ibid. p. 41.

¹⁹¹ Del Castillo Ríos, S & Hellem Collantes, M., (2015) “Análisis de la cadena perpetua en relación a los derechos humanos”. Universidad científica del peru. Edición en PDF: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/135/DEL%20CASTILLO-COLLANTES-An%3%a1lisis-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Pág.3)

¹⁹² Bastidas, D., (2015). “Las finalidades de la pena, la resocialización y el hacinamiento penitenciario en Colombia”. Universidad Militar Nueva Granada. Edición en PDF: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6669/LAS%20FINALIDADES%20DE%20LA%20PENAS%20C%20LA%20RESOCIALIZACION%20Y%20EL%20ESTADO%20ACTUAL%20DEL%20SISTEMA%20PENITENCIARIO%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁹³ Gonzales, R. (2010). Tratamiento penitenciario y resocialización de internos en el establecimiento penitenciario de Chimbote, Perú.

resocialización sin esta coincidencia básica significa sometimiento. Así también, la resocialización requiere de medios y de personal capacitado para llevarlo a cabo¹⁹⁴.

A partir de la implementación de la cadena perpetua en varios países se ha generado una oleada de estudios interdisciplinarios para determinar el impacto que esta medida tiene en el interno, buscando comprender si es este tipo de pena es compatible con la resocialización¹⁹⁵. Varios de estos estudios han demostrado que, desde un punto de vista tanto empírico como normativo, esta pena de prisión perpetua representa un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido físico y psicológico¹⁹⁶.

A partir de lo anterior, procederemos a exponer **cómo la reforma bajo estudio es opuesta e integralmente diferente a los dos ejes definitorios analizados, al punto que resulta incompatible con los aspectos esenciales de la Constitución 1991, sin los cuales esta dejaría de ser lo que es.**

a. Frente al eje definitorio del Estado Social de Derecho. Se desnaturalizarían tanto el Preámbulo de la Constitución como el artículo primero. Con la implementación de la pena de prisión perpetua es incoherente sostener que, en estricto sentido, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana que asegura la vida y la igualdad de todas las personas. El ser humano, todo ser humano, entendido como un fin en sí mismo, como un ser dotado de dignidad, es uno de los ejes centrales del Estado Social de Derecho; la reforma bajo estudio lo convierte en un instrumento para lograr los fines estatales trazados en una política criminal carente de sustento empírico, de corte vengativo e incapacitador, y basada en prejuicios. El trato discriminatorio e instrumentalizador de las personas condenadas a cadena perpetua altera la esencia de los preceptos constitucionales mencionados, así como altera la esencia del artículo 2 de la Carta, pues Colombia ya no sería una República instituida para proteger de forma igualitaria a *todas* las personas residentes en Colombia, ya que las personas condenadas a cadena perpetua serían sujetos con menos derechos.

El Acto Legislativo bajo estudio también es incompatible con el artículo 5 de la Constitución al dejar de reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, tales como la dignidad humana y la resocialización. Igualmente, sería incompatible con el artículo 12, ya que, como se argumentó, la prisión perpetua, incluso con posibilidad de revisión, constituye una

¹⁹⁴ Del Castillo Ríos, S & Hellem Collantes, M., (2015) “Análisis de la cadena perpetua en relación a los derechos humanos”

¹⁹⁵ Ver acápite 3.1

¹⁹⁶ Para ver los estudios al respecto es posible remitirse al acápite 3.1

pena cruel, inhumana y degradante que incapacita e instrumentaliza al condenado, por considerarlo peligroso e incorregible.

En conclusión, la reforma bajo estudio sustituye la Constitución al cambiar de forma radical varios de los paradigmas construidos por el Constituyente Originario y que conforman la esencia de nuestro ordenamiento constitucional, cristalizada en el modelo del Estado Social de Derecho.

b. Frente al eje definitorio del deber del Estado de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos. Este deber estatal se encuentra integrado al texto constitucional y permea la totalidad del ordenamiento jurídico, a tal punto de que la Corte Constitucional ha determinado que cumplir con tal obligación es uno de los fines esenciales del Estado. Con la modificación del artículo 34 constitucional se trastocaron tales fines esenciales y, de manera terminante, este eje definitorio de la Constitución. Al negar derechos esenciales, como la dignidad humana y la resocialización, a quienes sufran la pena de cadena perpetua, el Estado está categorizando a las personas, despojándolas de aspectos esenciales de su humanidad y favoreciendo un trato que las instrumentaliza. Por consiguiente, bajo la figura de la cadena perpetua, la reforma constitucional bajo análisis ha creado a ciudadanos de segunda categoría. Lo anterior es un efecto directo de un derecho penal del enemigo y un derecho penal de autor que no fueron contemplados por el Constituyente Primario y que son incompatibles con la esencia de su obra.

3.2.3. Premisa de síntesis

En conclusión, una sustitución de la Constitución de tal magnitud evidencia que el Congreso de la República, como Constituyente Derivado se extralimitó en sus competencias. Usurpó aquellas del Constituyente Originario al afectar la esencia de la obra de 1991 en dos de sus ejes definitorios. Así lo ha mencionado la jurisprudencia constitucional de manera uniforme¹⁹⁷ al manifestar que:

- a. “[E]se fenómeno solo tiene ocurrencia cuando la modificación tiene tal alcance o naturaleza que la Carta Política de 1991 resulta, después de la modificación, definitivamente irreconocible. Que la modificación de materias significativas no constituye, en sí misma, una hipótesis de sustitución, lo demuestra el hecho consistente en que el mismo texto constitucional

¹⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1200 del 9 de diciembre de 2003 [Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa; Rodrigo Escobar Gil]; Corte Constitucional, Sentencia C-572 del 8 de junio de 2004 [Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes]; Corte Constitucional, Sentencia C-970 del 7 de octubre de 2004 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]; Corte Constitucional, Sentencia C-971 del 7 de octubre de 2004 [Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa].

autoriza de manera explícita que el Congreso introduzca variaciones en aspectos nucleares, tal y como ocurre con las materias relativas a los derechos reconocidos en el capítulo primero del Título II, a los procedimientos de participación popular y al Congreso”.¹⁹⁸

- b. “Una alteración al principio del Estado Social de Derecho que comporte suprimirlo por completo o reemplazarlo por otro, integralmente distinto u opuesto, sería una sustitución de Constitución (...) cuando por la vía del procedimiento de reforma se deroga, se subvierte o se sustituye en su integridad la Constitución”¹⁹⁹.

En este caso, nos encontramos con una sustitución constitucional implementada por el Constituyente Secundario en extralimitación de sus funciones, que, como se ha expuesto, afecta profundamente dos de los ejes definitorios de la Constitución de 1991: el Estado Social de Derecho y del deber del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas.

VII. PETICIONES

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte Constitucional que, atendiendo a sus competencias como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, de manera principal:

DECLARE inexecutable la totalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2020, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”, por los vicios formales presentados durante el trámite de su aprobación, clasificados como procedimentales y de competencia, en relación con los artículos y parámetros enunciados y por las razones expuestas.

En caso de no prosperar la anterior solicitud, de forma subsidiaria se solicita a la Corte:

DECLARAR inexecutable el artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2020, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”, por los vicios formales de competencia que dieron lugar a la sustitución

¹⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-053 del 10 de febrero de 2016 [Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo].

¹⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1040 del 19 de octubre de 2005 [Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Humberto Antonio Sierra Porto; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández].

del texto constitucional, en relación con los artículos y parámetros enunciados y por las razones expuestas.

DECLARAR inexecutable el párrafo transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2020, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”, por los vicios formales de competencia, según los artículos y parámetros enunciados y por las razones expuestas.

VIII. PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos que, además de aquellos que considere pertinentes y necesarios la Corte, se tengan como elementos probatorios los siguientes:

- Documentales:

Se anexan a la presente:

- a. Copia electrónica del acto legislativo No. 01 del 22 de julio de 2020.
- b. Copia electrónica del soporte de remisión de petición de información a la Secretaría del Senado, con fecha del 29 de mayo de 2020.
- c. Copia electrónica de la respuesta generada por la Unidad de Atención Ciudadana del Congreso frente a la petición, con fecha del 31 de mayo de 2020.
- d. Copia electrónica de respuesta de petición R.00861 Secretaría General del Senado de la República, del 30 de junio de 2020, y sus anexos:
 - i. Copia electrónica del Orden del Día para la sesión plenaria no presencial del jueves 18 de junio de 2020, Senado de la República.
 - ii. Copia electrónica del Orden del Día para la sesión plenaria del miércoles 11 de diciembre de 2019, Senado de la República.
 - iii. Copia electrónica del Registro de asistencia de honorables Senadores, 18 VI.2020.
 - iv. Copia electrónica de la Gaceta del Congreso 669 – viernes 26 de julio de 2019.
 - v. Copia electrónica de la Gaceta del Congreso 122 – jueves 5 de marzo de 2020.
 - vi. Copia electrónica de la Gaceta del Congreso 157 – viernes 24 de abril de 2020.
- e. Copia electrónica de respuesta de la comisión Primera del Senado de la República a petición, de fecha del 17 de julio de 2020.

- f. Copia electrónica de la Recusación presentada con fecha del 08 de junio de 2020, ante la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.
- g. Copia electrónica de la respuesta de la recusación radicado No. 273, con fecha del 08 de junio de 2020.
- h. Copia electrónica del auto y oficio que resuelve la recusación radicado No. 275, con fecha del 11 de junio de 2020.

También consideramos que deberían ser integradas al proceso, previa solicitud al Congreso de la República, las siguientes pruebas y/o soportes:

- a. Copia de las gacetas vinculadas al trámite legislativo restante del acto cuestionado.
- b. Copia de los restantes llamados a listas con la respectiva comprobación de cada uno de los debates.
- c. Copia de las actas y fecha exacta de culminación de las mismas, cuando estaban en proceso, de acuerdo con la respuesta ofrecida por el Congreso de la República.
- d. Copia de cada uno de los debates vinculados al trámite del Acto Legislativo cuestionado.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, amablemente pedimos que se tengan en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes:

grupodeprisiones@uniandes.edu.co

miturral@uniandes.edu.co

Cordialmente,



Manuel Alejandro Iturralde Sánchez
Director del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes
C.C. 79.672.596 de Bogotá



Juan Pablo Uribe Barrera
Asesor Grupo de Prisiones Universidad de los Andes
C.C. 71.526.555



Mario Andrés Torres Gómez
Asesor, Grupo de Prisiones Universidad de los Andes
CC. 1026571535



Andrea Jiménez Chavez
C.C. 1.014.277.844

Camila Ortiz
CC. 1020.814.022



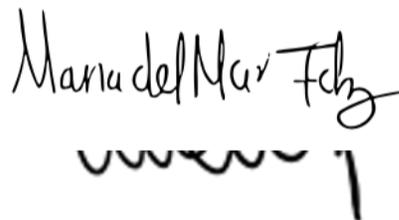
Gabriela Ríos Ríos
C.C 1.019.137.003



Alejandra Narvaez Pardo
CC 1000.502.443



María Victoria Rodríguez Ramírez
C.C. 1.026.306.516



María del Mar Fernández García
CC. 1.144.085.284



María Fernanda López Corredor
C.C 1.019.134.617

Andrés Mauricio Quintero Ramírez
CC. 1005.444.083



Juan Felipe Díaz Gómez
C.C. 1.020.815.566

Hector Adrian Garcia Ramirez
CC 1.010.238.732

Ana Machado Pachon
C.C 1.010.005.926

Isabel Gaviria Ormaza
C.C. 1.136.888.166

Catalina Ramirez Vargas
C.C 1.022.439.308

Yudalvi Melisa Olivares Rodriguez
C.C. 1.233.496.684

Kevin Santiago Acosta Calle
C. C. 1.073.253.274

Cristina Uribe
C.C. 1.136.888.712

ACTO LEGISLATIVO N° 01 **22 JUL 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

ARTÍCULO 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Petición de información

Juan Pablo Uribe Barrera <j.uribeb@uniandes.edu.co>

Vie 29/05/2020 8:52

Para: atencionciudadanacongreso@senado.gov.co <atencionciudadanacongreso@senado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

Petición.pdf;

Apreciada Secretaria del Senado de la República de Colombia,

JUAN PABLO URIBE BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.526.555, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, amablemente me permito presentar por este medio la petición de información adjunta.

Igualmente, y de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, le ruego dar respuesta a mi petición por vía electrónica a esta dirección de correo: j.uribeb@uniandes.edu.co. En caso de que no sea posible enviar la información a través de correo electrónico, solicito amablemente remitir la información a la siguiente dirección Carrera 1# 18A-10, Edificio RGC, 2do piso, Bogotá D.C., Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes – Secretaría General.

Agradeciendo su atención y diligencia,

JUAN PABLO URIBE BARRERA



Comisión Primera

CPR-CS-00-2020

Bogotá D.C., 17 de Julio de 2020

Señor

JUAN PABLO URIBE BARRERA

j.uribeb@uniandes.edu.co

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición.

Respetado Señor Uribe:

De manera atenta y en atención a su derecho de petición remitido por el Secretario General del Senado y recibido por esta Comisión el 02 de julio del año en curso por el correo institucional, en relación con el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara. (Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 Cámara) **“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”** y el trámite surtido en la Comisión Primera del Senado, en los siguientes términos damos respuesta a sus peticiones:

- 1) En relación con el primer punto, me permito informarle que la Comisión Primera aprobó esta iniciativa en las siguientes fechas:
 - a) **PRIMERA VUELTA:** 26 de noviembre de 2019
 - b) **SEGUNDA VUELTA:** 09 de junio de 2020.
- 2) Sobre el segundo punto, en relación con el trámite en esta célula legislativa me permito informar:
 - a) **PRIMERA VUELTA:**
 - i) En la sesión del día 25 de noviembre de 2019, dando cumplimiento al artículo 160 de la Constitución Política, se anuncia esta iniciativa, entre otras, para discusión y votación en la próxima sesión (Acta 21 – Gaceta del Congreso 25 de 2020).
 - ii) En la sesión del día 26 de noviembre de 2019, se lleva a cabo la discusión y votación de esta iniciativa (Acta N° 22 – Gaceta del Congreso 26 de 2020).
 - b) **SEGUNDA VUELTA:**
 - i) El 01 de junio de 2020, se realiza Audiencia Pública sobre esta iniciativa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Primer Piso

Teléfonos: 3823141

comisionprimera@gmail.com



Comisión Primera

- ii) En la sesión del día 04 de junio de 2020, dando cumplimiento al artículo 160 de la Constitución Política, se anuncia esta iniciativa, entre otras, para discusión y votación en la próxima sesión (Acta 40).
- iii) La discusión y votación de esta iniciativa, se llevó acabo en las siguientes sesiones de la Comisión Primera del Senado:
 - (1) Sesión realizada el 05 de junio de 2020, correspondiente al Acta N° 41.
 - (2) Sesión realizada el 06 de junio de 2020, correspondiente al Acta N° 42: Se anuncia la discusión y votación de esta iniciativa para la próxima sesión dando cumplimiento al artículo 160 Constitucional.
 - (3) Sesión realizada el 08 de junio de 2020, correspondiente al Acta N° 43: Se discute esta iniciativa y se anuncia para la próxima sesión.
 - (4) Sesión realizada el 09 de junio de 2020, correspondiente al Acta N° 44.
- 3) Sobre los puntos tercero y cuarto, me permito informarle que las Actas de las sesiones relacionadas en el punto 2, se encuentran en proceso de elaboración puesto que fueron demasiado extensas y deben ser transcritas en su totalidad. Sin embargo la Comisión, en su página comisionprimeras Senado.com en el link *transmisión en diferido – Legislatura 2019-2020* cuenta con los videos completos de todas las sesiones realizadas por la Comisión Primera durante sus periodos legislativos.
- 4) En relación con el punto quinto, me permito informarle que el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara. (Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 Cámara), durante su trámite en la Comisión Primera del Senado, tuvo las siguientes publicaciones:
 - a) **PRIMERA VUELTA:**
 - i) Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso 1164 de 2019.**
 - ii) Ponencia 2º debate y texto aprobado por la Comisión: **Gaceta del Congreso 1173 de 2019.**
 - iii) Acta N° 21 del 25 de noviembre de 2019 – **Gaceta del Congreso 25 de 2020.**
 - iv) Acta N° 22 del 26 de noviembre de 2019 – **Gaceta del Congreso 26 de 2020.**
 - b) **SEGUNDA VUELTA:**
 - i) Ponencias para primer debate:
 - (1) Suscrita por los HH.SS. Miguel Ángel Pinto, María Fernanda Cabal, Esperanza Andrade, Carlos Guevara, Iván Name) publicada en la **Gaceta del Congreso N° 278 de 2020.**
 - (2) Suscrita por los HH.SS. Roy Barreras, Alexander López, Gustavo Petro, Julián Gallo publicada en la **Gaceta del Congreso N° 279 de 2020.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Comisión Primera

- (3) Suscrita por el H.S. Rodrigo Lara publicada en la **Gaceta del Congreso N° 279 de 2020.**
- ii) Ponencia Segundo debate y texto aprobado por la Comisión: **Gaceta del Congreso N° 323 de 2020.**
 - iii) Ponencia Segundo debate suscrita por el H.S. Rodrigo Lara, publicada en la **Gaceta del Congreso N° 369 de 2020.**
 - iv) Audiencia Pública realizada el 01 de junio de 2020, en proceso de elaboración.
 - (1) Acta N° 40 realizada el 04 de junio de 2020, en proceso de elaboración.
 - (2) Acta N° 41 realizada el 05 de junio de 2020, en proceso de elaboración.
 - (3) Acta N° 42 realizada el 06 de junio de 2020, en proceso de elaboración.
 - (4) Acta N° 43 realizada el 08 de junio de 2020, en proceso de elaboración.
 - (5) Acta N° 44 realizada el 09 de junio de 2020, en proceso de elaboración.
- 5) Sobre el numeral sexto, en relación con la **primera vuelta**, en las Actas publicadas en la Gaceta del Congreso, encontrará Usted los órdenes del día, los listados de votación y las convocatorias a Funcionarios, de haber lugar a ello. En relación con la **segunda vuelta**, dichas Actas se encuentran en proceso de elaboración.
- 6) Sobre el numeral séptimo, revisados los archivos se encuentra que en el trámite surtido en primera vuelta de esta iniciativa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, envió concepto el cual se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso N° 26 de 2020, página 53.
- 7) En relación con el numeral Octavo me permito informarle que el texto aprobado por la Comisión, tanto en primera y segunda vuelta, se encuentran publicados debidamente en la Gaceta del Congreso a saber:
- a) **PRIMERA VUELTA:**
 - i) Texto Aprobado por la Comisión: Gaceta del Congreso N° 1173 de 2019.
 - b) **SEGUNDA VUELTA:**
 - i) Texto Aprobado por la Comisión: Gaceta del Congreso N° 323 de 2020.

Las Gacetas del Congreso que son mencionadas a largo de la respuesta, pueden ser visualizadas y descargadas en la página de la comisión: www.comisionprimerasenado.com en el link *Gaceta del Congreso*.

En los términos anteriormente expuestos, doy respuesta a su derecho de petición; e igualmente, lo invito a seguir la página de la Comisión Primera de Senado:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Primer Piso
Teléfonos: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Comisión Primera

www.comisionprimeras Senado.co, en la cual encontrará los proyectos en trámite de la comisión, el orden del día y sus publicaciones.

Cordial saludo,



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Primer Piso
Teléfonos: 3823141
comisionprimera@gmail.com

SGE- CS-CV19- 0277 - 2020

Bogotá D.C., 30 de junio de 2020

Señor

JUAN PABLO URIBE BARRERA

Carrera 1# 18A-10. Edificio RGC 2do piso

Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes – Secretaría General

Correo: j.uribeb@uniandes.edu.co

Ciudad. -

Asunto: Respuesta a derecho de petición R. 00861 Secretaría General.

En atención a la petición por usted radicada y de conformidad con la información suministrada por la Sección de Relatoría del Honorable Senado de la República, me permito adjuntar la siguiente información relacionada con el Proyecto de Acto Legislativo Senado 21 de 2019; Cámara: 001 de 2019 acumulado con el 047 de 2019:

1. Con relación al punto número primero, en lo que se refiere al “estado actual” del proyecto de acto legislativo en mención, este fue aprobado en la sesión plenaria del día 18 de junio de 2020.
2. Con relación al punto número dos, el proyecto de acto legislativo en mención, fue aprobado, en primera vuelta de Senado, el día 11 diciembre de 2019 y en segunda vuelta de Senado el día 18 de junio de 2020.
3. Con relación al punto número tres la discusión y votación de la primera vuelta de Senado podrá encontrarla en el acta número 33, correspondiente a la sesión ordinaria del miércoles 11 de diciembre, publicada en la Gaceta del Congreso 122 de 2020.

La discusión y votación de la segunda vuelta de Senado se realizó en la sesión plenaria del día 18 de junio de 2020. Es de señalar que el acta correspondiente se encuentra en proceso de elaboración y una vez sea publicada esta Secretaria le hará llegar la respectiva copia.

4. Con relación al punto número cuatro, me permito adjuntar el acta número 32, correspondiente a la sesión ordinaria del día martes 10 de diciembre de 2019, publicada en la Gaceta del Congreso 157 de 2020, que contiene el anuncio realizado para la sesión del día 11 de diciembre de 2019.

Además, me permito comunicarle el que anuncio del proyecto de ley en mención, se realizó en la sesión del día 17 de junio de 2020. Es de señalar que esta acta se encuentra en proceso de elaboración y una vez sea publicada esta Secretaria le hará llegar la respectiva copia.

5. Con relación al punto número cinco, me permito adjuntar las siguientes gacetas:

- Gaceta del Congreso número 669 de 2019 que contiene la publicación del proyecto de acto legislativo en cuestión.
- Gaceta del Congreso número 1164 de 2019 que contiene la ponencia para primer debate.
- Gaceta del Congreso número 323 de 2020 que contiene la ponencia para segundo debate.

6. Con relación al punto número seis me permito adjuntar copia de los órdenes del día correspondientes a los días día 11 diciembre de 2019 y 18 de junio de 2020.

En lo que se refiere a los llamados a lista, el del día 11 de diciembre de 2019 podrá ser verificado en las primeras páginas del acta número 33 publicada en la Gaceta del Congreso 122 de 2020 y el del día 18 de junio de 2020 lo podrá encontrar en el documento anexo.

7. Con relación al punto número siete me permito informarle que su petición fue enviada a la Comisión Primera Constitucional Permanente de acuerdo a lo dispuesto artículo 21 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

8. Con relación al punto número ocho, es de aclarar que en la sesión plenaria del día 11 de diciembre de 2019, se votó y aprobó "la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con la proposición presentada por el honorable Senador ponente Roosevelt Rodríguez Rengifo", proposición que podrá ser verificada en la página 49 de la Gaceta 122 de 2020 adjunta el presente oficio.

Para el día 18 de junio de 2020, el proyecto de acto legislativo en mención, Se voto título y que sea reforma constitucional a sus dos artículos como venían en la respectiva ponencia de la Gaceta del Congreso número 323 de 2020.

Cordialmente,



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Elaboró y Proyecto: Hernán Darío Gutiérrez Velásquez

Revisó: Doli Rojas Zarate

Bogotá D.C, 08 de junio de 2020

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
PRESIDENTE

Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
E. S. D.

Referencia: Recusación Artículo 294 Ley 5 de 1992.

Esteban Alexander Salazar Giraldo, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con fundamento en los artículos 286 y 294 de la Ley 5ª de 1992 y 64 de la Ley 1828 de 2017, presento ante usted ***Incidente de Recusación*** contra TODOS los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, para discutir y votar el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara -Acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 cámara- “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En la sesión del día 05 de junio de 2020 se inició la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara, en el marco de esta discusión uno de los Senadores, presentes en la sesión, dijo que a través de este proyecto se debe *“discutir y analizar lo más conveniente para la sociedad y no para alguna campaña electoral que no hace sino recordar un pasado superado y un futuro que de pronto no va a llegar”*.
2. De acuerdo con esta apreciación, es claro que existe para alguno o algunos de los Senadores un interés de obtener un beneficio *particular, actual y directo*, de contenido electoral a través de esta iniciativa.
3. No obstante, el Senador que hizo dicha apreciación, no mencionó cuál o cuáles Senadores son los que tienen un directo interés de tipo electoral en la iniciativa y tampoco se puede verificar, quién o quiénes son, por cuanto ninguno de los Senadores manifestó su conflicto de interés al inicio del debate.
4. Existe además evidentemente otro tipo de conflicto de interés y es el denominado *conflicto de interés moral*, habida cuenta que los Senadores de la Comisión I del Senado de la República conociendo la Constitución Política y la Ley 5ª, todos ellos experimentados legisladores, que conocen las normas y reglamentos necesarios para reformar la Carta Magna, que es norma de normas,

celosamente resguardada y exige procedimientos especialísimos para su reforma, de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, prefieren hacer caso omiso del cumplimiento de sus deberes legales, extralimitando además sus funciones por cuanto todo servidor público no puede hacer sino lo que la ley le permite y no hay disposición alguna, ni constitucional ni legal que determine este tipo de reforma constitucional se pueda hacer de forma virtual. Toda esa omisión de su deber se debe simplemente al interés personalísimo de votar desde la comodidad de sus hogares, sin cumplir con el deber de hacerlo presencialmente en el recinto del Congreso, como ordenan los artículos 139 y 140 de la Constitución. Bien sea por el interés también personalísimo de su propia comodidad, teniendo en cuenta que siguen devengando su salario, sin cumplir con su tarea y en el más probable de los casos, por el interés también personalísimo de no enfrentarse al riesgo de contagiarse del virus, cuando millones de colombianos, la inmensa mayoría, están cumpliendo con su deber con las debidas medidas de bioseguridad.

El miedo no es una causal que este en ninguna norma establecida para dejar de cumplir con el deber, podría ser una causal humana entendible para renunciar a sus cargos y permitir que otra persona dispuesta a cumplir con su tarea asista al Congreso, pero hacen caso omiso de esa obligación, así como hacen caso omiso de la Ley y la Constitución que los obliga a actuar como constituyente derivado, con precisos procedimientos, por lo tanto es evidente que por razones de conciencia los Senadores miembros de esta célula legislativa, deberían abstenerse de aprobar reformas constitucionales desde la virtualidad, cuando más de veinte millones de colombianos están en las calles, poniendo en riesgo su salud e integridad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y los Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado aprueban este tipo de reformas a la Carta Política en contravía de los principios y reglas definidos en la propia Constitución Política y la Ley, desde la comodidad de sus hogares debiendo hacerlo en la sede constitucional del Congreso de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 294 de la Ley 5ª de 1.992 establece que “**quien** tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún congresista que no se haya comunicado oportunamente a alguna de las Cámaras Legislativas podrá recusarlo ante estas”, por su parte, el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, consagra:

*ARTÍCULO 64. RECUSACIONES. Toda recusación que se presente en las **Comisiones** o en las Cámaras, **deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.***

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que

considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

PARÁGRAFO 2o. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

PARÁGRAFO 3o. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano. (Énfasis adicionado)

De acuerdo con estas normas, luego de conocer que alguno o algunos de los Senadores miembros de la Comisión Primera tiene algún tipo de interés electoral en el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara -Acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 cámara y verificar que ninguno de los Senadores miembros de esta Comisión manifestó su impedimento para discutir y votar este Proyecto de enmienda constitucional, lo procedente es presentar la correspondiente recusación contra todos los miembros de esta célula legislativa y proceder a manifestar los argumentos legales de esta recusación.

El mencionado artículo 294 de la Ley 5ª consagra que se deben configurar los elementos establecidos en el artículo 286 de esta Ley, razón por la cual procederé a justificar la configuración de estos elementos:

- a) **Beneficio particular:** definido en la ley como “*aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos*”. Teniendo en cuenta esta definición, los réditos electorales de los que gozarán los Senadores interesados en esta iniciativa son particulares, toda vez que no participan en la discusión y votación del Proyecto de Acto Legislativo, consultando el bien común, sino sus propios intereses de carácter electoral.

- b) **Beneficio actual:** definido como *“aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión”*, si bien es cierto que los beneficios de carácter electoral solo se verán reflejados en una elección futura la consecución de seguidores por cuenta de la postura frente al Proyecto en discusión es inmediata y por consiguiente el beneficio obtenido, tomando en cuenta además que es una de las iniciativas de las que más está atenta la sociedad en general.
- c) **Beneficio directo:** definido como *“aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. En este caso el beneficio es directo sobre los congresistas que están participando en la discusión y votación de este Proyecto de Acto Legislativo y quieren conseguir con esta votación beneficios de carácter electoral.

La Corte Constitucional por su parte, recordó en la Sentencia SU 625-15 que “El Constituyente de 1991 introdujo en la Constitución Política un amplio régimen de inhabilidades e incompatibilidades y, por primera vez, un régimen de conflicto de intereses, para los congresistas.(...) El conflicto de intereses se configura *“cuando existe una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla”*.”

De acuerdo con esto, los Senadores interesados en obtener réditos políticos a través de esta iniciativa debieron presentar el correspondiente impedimento al existir un claro conflicto de intereses.

- d) **Conflicto de Interés Moral:** El mismo artículo 286 de la Ley 5ª establece como conflicto de interés moral *“aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto”*. Considero entonces que por razones de conciencia debieron apartarse los miembros de la Comisión Primera de Senado de la discusión y votación de éste Proyecto de Acto Legislativo, ante la evidente ilegalidad de las sesiones virtuales, sobre todo para aprobar reformas constitucionales teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en relación con el procedimiento legislativo:

La observancia de los procedimientos y las formas establecidas para la aprobación y entrada en vigencia de las normas jurídicas es un valor y un elemento esencial del Estado Democrático y Social de Derecho, y consecuentemente ha velado por su recta aplicación y acatamiento. Por lo anterior, los trámites para al perfeccionamiento de las leyes se dirigen a lograr la eficacia y fortalecimiento del principio democrático, propiciando que las decisiones legislativas se adopten mediante una deliberación seria, vigorosa, participativa, igualitaria, transparente y reglada; y protegiendo

el respeto por las minorías políticas, y la generación de espacios para la participación y la veeduría de los ciudadanos sobre la gestión del Congreso de la República. C-087-16.

En este aspecto, las sesiones virtuales vulneran tres principios constitucionales del debate parlamentario que garantizan la validez de las decisiones tomadas:

1. Principio de Mayorías y de garantía de participación de la minorías: Este principio está consagrado en el artículo 146 de la Constitución, según el cual: “en el Congreso pleno, en las cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial”.

A su vez la Corte Constitucional ha establecido que "sólo hay verdadera democracia allí donde las minorías y la oposición se encuentran protegidas a fin de que puedan eventualmente llegar a constituirse en un futuro en opciones mayoritarias, si llegan a ganar el respaldo ciudadano necesario¹".

2. El principio de la publicidad, que busca garantizar que previo al debate se conozcan los temas a ser debates y a su vez la sociedad en su conjunto pueda conocer todo lo relacionado con el trabajo legislativo que se adelanta en el Congreso, esto en cumplimiento de los artículos 144 y 157 de la Constitución Política.
3. El principio de la participación política parlamentaria, *que constituye una exigencia previa a la toma de decisiones, orientado a asegurar a todos y cada uno de los miembros del parlamento su derecho a intervenir activamente en el proceso de discusión y elaboración de las leyes, y de manera especial, a garantizar el derecho de aquéllos que hacen parte de las minorías a expresar sus opiniones en forma libre y voluntaria².*

Así las cosas, es claro entonces que los Senadores miembros de la Comisión Primera están aprobando reformas constitucionales por fuera de la Constitución y la Ley, también atendiendo solo a sus intereses personales de obtener una remuneración por su labor prestada sin garantizar el cumplimiento de los principios que deben regir el procedimiento legislativo.

PETICIÓN

¹ C-145 de 1994.

² C-1040 de 2005.

Tomando en cuenta las consideraciones y fundamentos de derecho, solicito señor Presidente se dé inicio al trámite de este Incidente de Recusación, ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, contra TODOS los Congresistas miembros de la Comisión I Constitucional del Senado de la República, de conformidad con las reglas y términos previstos en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 y 64 de la Ley 1828 de 2017.

PRUEBAS

Dado el carácter público de las correspondientes sesiones, lo manifestado por mí en este incidente puede ser verificado en el video de la sesión de la Comisión I del día 05 de junio, publicado en Youtube, en el aparte -3:15:20.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico esteban.salazar@pares.com.co

Atentamente,



Esteban Alexander Salazar Giraldo
CC: 1016060082

SENADO DE LA REPÚBLICA
Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado No. 273. Trámite de Recusación de ESTEBAN ALEXANDER SALAZAR GIRALDO, contra todos los Senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Visto el informe secretarial, en el cual se informa que a través del correo institucional de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, fue recibido oficio en formato PDF, suscrito con firma digital o escaneada del Dr. GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL, Secretario General de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante el cual remite para los fines previstos en el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, la recusación presentada por el señor ESTEBAN ALEXANDER SALAZAR GIRALDO contra todos los Senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, para discutir y votar el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara -Acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 cámara- *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”*, se determina la improcedencia del trámite, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 64 de la Ley 5ª de 1992, referente a aportar los elementos probatorios que soportan la recusación, así como tampoco se individualiza contra quien se dirige, sino que se hace de manera generalizada y con evidente ausencia de sustento probatorio que permita si quiera deducir un presunto conflicto de intereses contrario a las normas constitucionales y legales.

En consecuencia de lo anterior, resulta inocuo dar trámite a la recusación sin cumplirse con el requisito de procedibilidad señalado y por tanto, se devuelve a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
Senador de la República
Presidente

CET-CS-CV19-2628-2020

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

PRESIDENTE

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ref: Radicado No. 273. Trámite de Recusación de ESTEBAN ALEXANDER SALAZAR GIRALDO, contra todos los Senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Respetado Presidente.

De manera comedida me permito adjuntar auto debidamente suscrito, en el cual se determina la improcedencia del trámite de la recusación presentada por el señor ESTEBAN ALEXANDER SALAZAR GIRALDO contra todos los Senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, para discutir y votar el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado – 001 de 2019 Cámara -Acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019 cámara- *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”*.

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
Senador de la República
Presidente